



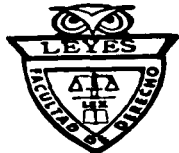
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

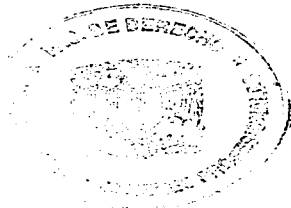
**" JUICIOS MERCANTILES ANTE LA JUSTICIA
DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO JAVIER RESENDIZ PALOMAR



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO, D. E.



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
JAVIER † Y ELIZABETH
EJEMPLO DE ENTREGA Y CORAJE
QUE ME HA DADO LA FUERZA
PARA LLEGAR A ESTE SITIO
" GRACIAS MAMA "

A MIS HERMANAS
MARITZA, GISELL
Y EMANUELL POR
SU APOYO Y CARÑO.

A MIS ABUELOS
FRANCISCO † Y ADELA
Y A MIS TIOS PEPE † Y MEMO.

A LA UNIVERSIDAD,
A MIS MAESTROS . A
TODOS MIS COMPAÑEROS,
Y MUY EN ESPECIAL A LOS
SRs. LICENCIADOS
RENE CASOLUENGO MENDEZ
Y HÉCTOR MOLINA GONZALEZ
POR SU VALIOSA COOPERACION
Y DIRECCION EN EL PRESENTE TRABAJO.

AL LICENCIADO
RICARDO VARGAS GALLARDO
CON PROFUNDA GRATITUD
AL APOYO QUE ME HA
BRINDADO.

A LOS LICENCIADOS
MANUEL PENAGOS R
Y LUIS BAIGTS R.
QUIENES ME INSPIRARON
PARA INICIARME EN ESTA
NOBLE PROFESION.

**A ANGELICA AGRADECIENDO
SU AMOR Y COMPRESION Y
COMO SIMBOLO DE MI AMOR.**

**A MIS AMIGOS, FAMILIARES
Y HERMANOS.**

A DIOS.

INDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO DE LA JUSTICIA DE PAZ

	Pág.
1) Derecho Romano	1
2) Derecho Germánico.....	5
3) Derecho Canónico.....	9
4) Derecho Francés.....	10
5) Derecho Español.....	12
6) Derecho Mexicano.....	19

CAPITULO II

JUICIOS MERCANTILES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

1) Derecho Romano.....	29
2) Derecho Germánico.....	36
3) Derecho Italiano.....	43
4) Derecho Francés.....	49
5) Derecho Español.....	53
6) Derecho Mexicano.....	56

B) CONCEPTO GENERAL.

1) Concepto.....	61
2) Juicio Ordinario.....	62
3) Juicio Ejecutivo.....	65
4) Juicios Especiales.....	68
5) Procedimiento de Cancelación de Títulos.....	70
6) Juicio Especial de Cumplimiento de Fianza.....	72
7) Juicio Especial Prendario.....	76
8) Características Especiales	78

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

1) Estados Unidos.....	83
2) Francia.....	86
3) Italia.....	88
4) España.....	90
5) Uruguay.....	93

CAPITULO IV

DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) JUICIOS MERCANTILES Y JUSTICIA DE PAZ.

1) Competencia concurrente.....	95
2) Procedimiento ante el Juzgado de Paz.....	108
3) Suerte Principal sin intereses.....	122
4) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.....	126

B) LEGISLACION DE OTROS ESTADOS.

1) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.....	129
2) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.....	136
3) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.....	145

CAPITULO V

PROPUESTA DE INCLUSION DE UN TITULO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA AL CODIGO DE COMERCIO

1) Reformas del 24 de Mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	151
2) Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	163
3) Modelo del Título Especial de Justicia de Menor Cuantía en Materia Mercantil.....	168
Conclusiones.....	192
Bibliografía.....	197

INTRODUCCION

El 24 de mayo de 1996, se realizaron diversas reformas y adiciones al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las cuales se logró semejar o equiparar los procedimientos civil y mercantil, creemos que este es el inicio en nuestro País de la aplicación de la corriente de "Unidad Procesal", que busca la existencia de un sólo proceso aplicable a ambas materias, mismo que cubra y satisfaga las necesidades de estas, lo anterior debido a que ambas materia atienden al principio dispositivo del procedimiento y que éstas resuelven controversias derivadas de intereses particulares, tal similitud entre ambas materias sustantivas, nos revela la posibilidad de crear un sólo proceso que sirva para atender a estas en juicios rápidos y confiables, tal y como ordena nuestra Carta Magna.

Por estas razones, creemos que no es correcto que mientras no se llegue a la unidad definitiva de ambas materias en materia procesal, se dejen espacios vacíos como es el caso de la justicia de paz para los juicios de menor cuantía, lo que obliga a los jueces a aplicar a este tipo de juicios las reglas generales que señala el Código de Comercio, dejándose de aplicar en algunos casos las

características especiales que distinguen a los juicios de menor cuantía como lo son la unidad del procedimiento, la brevedad del juicio y el bajo costo que representa para aquel que pida su tramitación.

Actualmente los montos que para competencia de jueces de paz señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ascienden a cantidades considerables para gente de escasos recursos, lo que podría representar el patrimonio de un obrero o de un pequeño comerciante, también debido a los actuales montos existe la posibilidad de tramitar juicios especiales mercantiles ante la justicia de paz como podría ser un juicio prendario o un especial de fianza.

Las razones antes expuestas, nos llevan a la firme convicción de que es necesaria la inclusión de un título especial de menor cuantía al Código de Comercio como el que proponemos en este trabajo, mismo que sirva para resolver estos juicios en tanto no se logre la unificación de los procedimientos civil y mercantil en nuestro País.

C A P I T U L O I

1) DERECHO ROMANO

Iniciamos el estudio de este tema, analizando el origen de este procedimiento, cuyas características lo distinguen de los demás, por ello debemos remontarnos al origen de este procedimiento, aun cuando su origen es impreciso, el maestro Caravantes señala; que en el sistema jurídico hebreo, existieron jueces que conocían de asuntos no graves, a través de juicios sumarios. (1)

También se sabe que en Grecia se creó un tribunal especial integrado por treinta jueces, quienes conocían de juicios de menor cuantía. (2)

(1) VICENTE Y CARAVANTES, José de. "Procedimiento judicial". Ley de enjuiciamiento civil. Imprenta Editores. Gaspar y Roig, 1856, T.II, P.418.

(2) MOLINA González, Hector. Tribunales de menor cuantía. Instituto de investigaciones jurídicas. serie G. Estudios doctrinales num.160 UNAM, México, 1994.

La historia de los procedimientos en el pueblo Romano señala breves pero muy importantes antecedentes de la justicia de paz, estas primeras manifestaciones se dan una vez que ya se encuentra unificada la *civitas* pues se encontraban en conflicto dos grupos sociales derivados de los linajes que ostentaban los ciudadanos, es entonces cuando surgen las figuras de los *plebs* quienes integraban la clase inferior y los *patres* procedentes de las distinguidas familias del reino, en ese entonces se crea la *Ley Curiata*, que da intervención a los *plebs* para reconocer a un nuevo magistrado, sin embargo durante el tiempo que duró la monarquía y el de transición de ésta a la república, los *patres* son los beneficiados por las leyes de esa época. Iniciándose un proceso de lucha entre los *plebs* y los *patricios* para lograr igualdad en el campo económico, social y político, como consecuencia de esta lucha se crea una institución jurisdiccional llamada *tribunos* quienes eran magistrados que atendían los asuntos de los *plebeyos*, pero que en el año 449 a.C. sólo tenían validez respecto a las leyes que fueran aplicables a los *plebeyos*, y sólo asuntos suscitados entre éstos, es decir, un *plebeyo* no podía llamar a juicio a un *patricio*, no es sino hasta el año 286 a.C. cuando la

Ley Horencia obliga a todos los ciudadanos romanos a acatar como obligatorias todas las leyes y decretos dados con anterioridad como la *Ley Valeria Horatia*, o la Segunda *Ley Publilia Philonia* en 339 A.C. (3). La Ley de las Doce Tablas da inicio a un nuevo tipo de conquistas por parte de los plebeyos quienes logran institucionalizar sus figuras jurídicas hasta el Derecho Justiniano, es entre los años 364-365 cuando Valentiniano instituye a los *defensores civitatis*, quienes tenían "...el exclusivo encargo de defender a las clases inferiores del municipio (*plebs*) contra la insolencia y las vejaciones de los pontentiores" (4), función que delegaban a estos los praetores. En efecto, el praetor, como órgano jurisdiccional delegaba estas funciones de menor cuantía a los magistrados municipales quienes a su vez debían ser plebeyos. (5)

(3) FERRO Gay, Federico/ BENAVIDES Lee Jorge. De la sabiduría de los Romanos. 1a. edic. México UNAM. 1989. P. 267.

(4) BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. 7a. edic. México. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989. P. 1585.

(5) ALVAREZ Suárez, Usicinio. Curso de derecho Romano. México, 1957. P. 201, 202- 205.

La legislación que dirimía las controversias entre los *plebs* y los *patres*, se inscribió en la Ley de las Doce Tablas, sin embargo por la invasión de los Galos, pueblo bárbaro, ésta desapareció del foro, pero pasó a través del tiempo por los historiadores y los juristas, en la misma se estableció que los magistrados plebeyos, locales y municipales tenían limitada su jurisdicción hasta 15,000 sestercios. (6)

Se tiene conocimiento que la competencia de esta institución estaba limitada a 50 solidi, Justiniano extendió esa cuantía hasta 300 solidi (7), que era la moneda utilizada en aquellos tiempos del imperio romano.

(6) MOLINA González, Hector. Op Cit. P. 669.

(7) BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Op Cit. P. 1585.

2) DERECHO GERMÁNICO

En las tribus Germánicas, el titular de la impartición de justicia era el *Ding*, que era una asamblea de hombres del pueblo que gozaban de libertad y respeto por parte de los demás integrantes de la tribu.

El procedimiento para dirimir controversias que utilizaba esta tribu, tenía características de ser público, oral y formalista, pues consistía en una citación que hacía el demandante, al demandado, para la celebración de un proceso, en donde el actor realizaba la demanda y el demandado podía aceptarla por completo o negarla totalmente, posteriormente un grupo de representantes del pueblo emitía una resolución por conducto de un juez permanente, para determinar cuál de las partes debería rendir sus pruebas, mismas que consistían en un juramento de pureza, mismo que podía rechazar el demandado y suplirlo por un duelo de espadas, también existían medios de prueba autorizados por la Justicia de Dios (8) llamadas ordalías y consistían en

(8) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México 15a. edic. México. ed. Porrúa, S.A. 1995. P. 225.

torturar al demandado con agua caliente y fuego o marcarlo con un hierro caliente, éste procedimiento fue utilizado para juicios de cuantía menor, considerada así por que el valor era inferior a una *hufe*.

Se encuentran en este periodo del derecho antecedentes directos de la justicia de paz que fueron desarrollados más adelante por los Godos a través de la figura del defensor *civitatis*, que como su nombre lo dice eran defensores de la plebe, conociendo de pleitos de la gente humilde y de los labradores, siempre y cuando no excedieran de 500 áurios. (9)

También existen otros antecedentes Germánicos en materia de menor cuantía en materia penal, pues dice Brunner “Las diferencias de condición se manifiestan claramente desde que tuvo lugar la fijación jurídica de la cuantía relativa al *Wergeld*, que es la suma que para reconciliación por homicidio se pagaba a los parientes de la víctima”. (10)

(9) VICENTE Y CARAVANTES, José de. Op. Cit. P. 422.

(10) BRUNNER, Heinrich. Historia del Derecho Germánico, según la 8a. edic. Alemana de VON, SCHWERIN, Claudius. T. Alem. ALVAREZ, López, José Luis. Barcelona, Madrid 1936. ed. Labor, S.A. Buenos Aires-Río de Janeiro 1936. P. 42.

Seguramente esta denominación se refiere al valor que como indemnización se pagaba. Así también se crea con el paso del tiempo la *hufe* que era la figura que daba el valor, al hombre, según su condición de personas, el valor se estableció de acuerdo a las diferentes monedas utilizadas, el chilling que valía 12 fenning, después el denario y luego el marco que equivalía al florin italiano.

En materia civil, los juicios de menor cuantía se decidían brevemente y los dirigían los *Principales*, que eran delegados del *Ding*, estos no solicitaban juntas o reuniones ceremoniales del pueblo, sino sólo resolvían de manera rápida y sin formalidades. (11)

(11) MOLINA González, Hector. Op. Cit. P. 670.

Existe una tercera época de la historia del derecho Germánico, donde se instituyeron figuras como la de los juzgados municipales dejando atrás los feudales, dándose verdaderas competencias territoriales delegadas a los nuevos jueces quienes atendían ya a todos los ciudadanos dejando atrás la división por clases; en esta época y hasta el siglo XII las fuentes del derecho fueron escasas a través de Leyes llamadas de *Paz*, pues no elegían a la gente por su clase social si no por el valor de lo demandado en los juicios, por su cuantía, siendo éste un precedente del nombre de justicia de paz, también surge el concepto de justicia municipal (12) y posteriormente los juzgados, ya entonces llamados de paz, copiando este nombre de las leyes antes señaladas.

(12) ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes de historia del derecho en México, 2a. edic. T. I. ed. Porrúa, S.A. México, 1984. P. 33.

3) DERECHO CANÓNICO

El espíritu de la legislación canónica, tenía entre sus fines el de juzgar por igual a todas las personas, a los reyes y a los vagabundos, en el canon 1569 se ordenaba:

Por razón del Primado del Romano Pontífice, puede cualquier fiel en todo orbe católico llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, para que la juzgue, sea contenciosa o criminal, en cualquier grado del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito (13).

Deducimos por el señalamiento anterior que ésta es la causa por la cual en el derecho canónico nunca existió la figura de la justicia de menor cuantía.

(13) MIGUELES DOMINGUEZ, Lorenzo. / ALONZO MORAN, Sabino/CABREZOS DE ANTE, Marcelino. Código de Derecho Canónico. 5ª. edic. ed. Católica, S. A. Madrid 1954. P. 592

4) DERECHO FRANCÉS

Se encuentra el antecedente directo de la justicia de menor cuantía en Francia, misma que era la que se impartía a través de los *Jefes de Centena* o *Hacedores de Paz*, posteriormente en el año de 1790 por decretos de 16 y 24 de agosto, se instituyen tribunales con las características de los Juzgados de paz, mismos que tenían la obligación de actuar como árbitros conciliadores respecto a las controversias surgidas en el reino y juzgar los procesos de pequeña cuantía, mismos que eran atendidos mediante procedimientos rápidos y sencillos a través de jueces debidamente establecidos denominados "*faiseur de paix*", situación que sirvió de modelo para otros países como Holanda y Dinamarca (14).

Después de la Revolución Francesa se crean nuevas leyes, tendientes a lograr la igualdad y dignidad del hombre; se dicta la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* el 26 de agosto de 1789, en el

(14) BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Op. Cit. P. 1585.

imperio Napoleónico, la institución de la justicia de paz fue exigida por la mayoría de los estados generales que existían en esa época y se crea la oficina de paz, en donde se presentaban las partes previamente de un juicio, con el fin de que se procurara una conciliación del mismo modo que hacían los jueces pacificadores .

El nombre de justicia de paz fue aplicado a los juicios rápidos y de poca cuantía en la legislación francesa, y así el avance de las leyes se difundió en el mundo a través de los propios ejércitos del emperador Napoleón, quien adoptó estas legislaciones y ordenó la creación del *Código Napoleón* base de los actuales códigos civiles y mercantiles de nuestra era, y es en el *Código Napoleón* donde persistió la figura de los jueces de paz como los conocemos hoy en día.

5) DERECHO ESPAÑOL

Los primeros antecedentes de la justicia de paz en España surgen en 1256 y 1263, con la obra del *Rey Alfonso X "El Sabio"* conocida como las siete partidas; una legislación completa, uniforme, ordenada y clara, conteniendo el Derecho Natural Canónico, Derecho Político y Administrativo, Derecho Procesal, Derecho de Familia, Obligaciones y Contratos, Derecho Sucesorio y Derecho Penal, dichas partidas quedaron contenidas en 182 libros (15), esta obra fue considerada erróneamente como no obligatoria y posteriormente como supletoria hasta llegar a ser tomada como fundamento legal de tercer orden después del *Ordenamiento de Alcalá* y de los diversos fueros (16).

(15) ENCICLOPEDIA, Jurídica Omeba. Tomo XXI. P.P. 540-547. ed. DRISKILL, S.A. 1990. Buenos Aires, Argentina.

(16) FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 4a. edic. México. ed. Miguel Ángel Porrúa. México. P. 84.

Las siete partidas fueron sancionadas hasta 1348 por *Alfonso IV* y su publicación es conocida por los fragmentos conservados de la publicación realizada en 1555 por Gregorio López (17).

En la partida tercera, referente a los procesos, encontramos el antecedente de justicia de paz contenido en el título II, ley XLI que mencionaba que aquellas demandas que no pasaren de diez maravedís o de cosa que lo valiere, no se hiciere ni por escrito, acudiendo ante el juez el interesado manifestando qué es lo que demanda y la razón de su dicho, además los pleitos pequeños se pueden desahogar rápidamente, por lo que debían sentenciarse inmediatamente y evitar las costas a la gente que los promovía, en virtud de tratarse de gente pobre. (18)

(17) FLORIS Margadant, Guillermo. Op. Cit. P. 84.

(18) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. P. 239.

A partir del *Fuero Real Juzgo*, se adicionó a la materia de los juicios de paz con la prohibición de recurso de apelación o remedio alguno.

(19)

En la *Novísima Recopilación*, se señaló que en los pleitos civiles que no excedieran de la cantidad de 1,000 maravadíes, no hubiera ni orden ni forma de proceso, debían hacerse de manera ágil y rápida, es decir en forma verbal sin escritos de las partes y sólo asentando por escrito la condena, sin que se deba, por ningún motivo alegaciones por escrito ni apelación o recurso alguno. (20)

La justicia de paz también fue regulada por *el Ordenamiento de Alcalá*, en el que se acortaron los procedimientos y se incluyó un periodo probatorio para las partes, mismo que debía ser breve para evitar dilaciones y gastos innecesarios. (21)

(19) BRAVO González, A. y BIALOSTOSKI, Sara. Compendio de derecho romano, México, ed. Pax, 1980. P. 45.

(20) DE PINA, Rafael. y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de derecho procesal civil. 12a. edic. ed. Porrúa, S.A. México, 1978. P. 551-552.

(21) MOLINA González, Hector. Op. Cit. P. 672.

En las Ordenanzas de Bilbao, se estableció la negativa de admitir peticiones o demandas por escrito, y se incluyó la facultad judicial de invitar a las partes a una amigable composición, si esta no se lograba, entonces podían admitirse peticiones por escrito. (22)

En la resolución de 18 de diciembre de 1796, se ordenaba a los juzgados militares, no formar procesos, en donde el interés no pasara de 500 reales en España y de 100 pesos en Indias, debiéndose proceder en estos casos mediante juicio verbal, en el cual no podía interponerse recurso alguno. (23)

Posteriormente, en 1812 se promulga la *Constitución de Cádiz*, la cual otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer que demandas de pequeño monto por injurias. (24)

(22) MOLINA González, Hector. Op. Cit. P. 672.

(23) DE PINA, Rafael. y CASTILLO Larrañaga, José. Op. Cit. P. 552.

(24) OVALLE Favela, José. Derecho procesal civil. ed. Harla. México, 1995. 7º edic. P. 262.

Más adelante, en 1836, se emite el reglamento provisional para la administración de justicia, mismo que dispuso que los alcaldes fueran competentes en donde los hubiere, para conocer en juicio verbal de las demandas civiles que no excedieran de 200 reales en la península e islas adyacentes, y de 600 en ultramar, pero sólo podían conocer de estos, jueces letrados a través de juicios verbales, juicios que no pasaren de 500 duros en la península e islas adyacentes y de 1,000 en ultramar. (25)

La *Constitución de Cádiz*, sirvió de antecedente para la realización de obras importantes como la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, que establecía en su artículo 1162 que toda contienda que no excediera de 600 reales se decidiera en juicio verbal ante los jueces de paz en primera instancia y en segunda ante los jueces de primera instancia de los partidos judiciales. (26)

(25) DE PINA, Rafael. y CASTILLO Larrañaga, José. Op. Cit. P. 552.

(26) *idem*.

Alcalá Zamora y Castillo opina que ésta es una obra completa y explicativa de los procesos civiles incluyendo los de justicia de paz. (27)

Esta obra sirvió a su vez de modelo para la *Ley de Enjuiciamiento Civil* del 3 de febrero de 1881, misma que en su artículo 218 ordena que el conocimiento de los juicios de menor cuantía, era de los jueces municipales, y además en el artículo 486 se ordena "toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal", esta obra se completa con la *Ley Municipal* de 1907.

El 19 de julio de 1944, se reforma la Ley Municipal llamándose ahora "*Ley de bases para la reforma municipal*", misma que regula la justicia de menor cuantía estableciendo los juzgados municipales, comerciales y de paz, correspondiendo a estos el conocimiento de los juicios que no excedieran de 250 pesetas. (28)

(27) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. T. 1. ed. Porrúa, S.A. México. 1976. P. 631.

(28) PRIETO Castro, Leonardo. La justicia municipal. Madrid. ed. Imprenta Sain Buen Suceso, 1952. T. I. P. 292

Los antecedentes españoles son traídos a las leyes de México colonial, y posteriormente en la época independiente conjugados con el derecho Azteca, que ya conocía la figura de la menor cuantía, como veremos a continuación.

6) DERECHO MEXICANO

Cuando los conquistadores llegan a México, descubren las enormes civilizaciones levantadas en este continente, ciudades que tenían una organización de tipo social, religioso, militar, político y por supuesto judicial, contaban con leyes bastante desarrolladas, los procedimientos eran orales y de orden religioso, la justicia era impartida a cargo de jueces previamente designados, cuyas resoluciones podían ser recurridas, la última autoridad judicial era el Rey (29); también existió la figura del *Cihuacoátl*, quien tenía específicamente a su cargo la administración de justicia como magistrado mayor, sus sentencias no admitían apelación, en cada *Calpulli* había un *Teutle*, eran semejantes a un alcalde de la actualidad, investigaban los hechos y podían llegar a sentenciar causas de fácil resolución.

(29) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. P. 338.

También en las causas civiles existieron los *Centectlapixques*, quienes conocían de los asuntos de menor cuantía en cada *Calpulli*, lo que se entendería como un juez popular (30), siendo éste el primer antecedente del juez de paz en el territorio mexicano.

Además existía un pintor para cada *Calpulli*, el cual se encargaba de pintar el nombre de las partes, el motivo del litigio y la sentencia que se pronunciaba en el procedimiento. (31)

Cuando los conquistadores se imponen a América implantan sus leyes y órganos judiciales en el territorio azteca, apoyados en el poder que la iglesia ejercía en ese tiempo y, por supuesto, el derecho que se ejercía era el desarrollado en España.

(30) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. P. 200.

(31) MOLINA González , Hector. Op. Cit. P. 673.

En este período de aplicación del derecho Español en tierras americanas se observó el contenido de la *Constitución de Cádiz* del 9 de octubre de 1912, permitiendo la actuación de alcaldes para aquellos alcaldes que no excedieran de 500 pesos en negocios criminales, que versaran de injurias y faltas livianas que no ameritarán cárcel y que fuese posible determinarlas en juicio verbal. (32) Así las Instituciones ahí contenidas son transmitidas al derecho del México independiente siendo esta la manera en que se introducen al país las primeras manifestaciones jurídicas de la justicia de menor cuantía como la conocemos en la actualidad.

En este período, las leyes aplicables fueron las mismas leyes españolas, ya que no se contaba con otras. El artículo 211 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, mencionaba:

(32) MOLINA Pasquel, Roberto. "La justicia de paz". Criminalia. México. 1960. Num. 9. P. 591.

“Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que ha de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor” (33). Es por ese concepto que la figura de los juzgados municipales creados para resolver sobre los asuntos de menor cuantía, fueron subsistiendo en las leyes mexicanas.

En 1836, el primer texto mexicano que menciona la existencia de los juzgados de paz, fue la constitución centralista de ese año. (34)

El 18 de octubre de 1841, el presidente Santa Anna, expidió un decreto que reguló la competencia de los jueces de paz, ordenando a su ministro de justicia que estos conocieran de delitos menores.

También en 1948 se dispuso por José Joaquín Herrera, que los ladrones, homicidas y heridores debían de ser juzgados por alcaldes distribuidos por el gobernador en cada manzana de la capital. (35)

(33) TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*. 10a edic. ed. Porrúa, S.A. México, 1981. P. 53.

(34) OVALLE Favela, José. *Op. Cit.* P. 262.

(35) CRIMINALIA. *Op. Cit.* P. 592.

La ley de 1853 emitida por el presidente Ceballos, ordena a verdaderos juzgadores profesionales el conocimiento de juicios de menor cuantía, con competencia mixta; en rama penal como conciliadores y en materia civil con plena jurisdicción en asuntos no mayores de 100 pesos. (36)

En diciembre de ese mismo año la ley Lares crea la figura de jueces de paz foráneos con las mismas atribuciones que los de la capital.

En 1855 bajo el imperio de Maximiliano se expide el decreto de 18 de diciembre que da vigencia a "La Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados", misma que estableció juzgados municipales, para que en juicio verbal y sin abogado se decidiera sobre juicios civiles no mayores de 50 pesos y en asuntos penales cuya pena fuera menor a 15 días de cárcel o multa equivalente, el fallo se dictaría a verdad sabida y de buena fe. (37)

(36) CRIMINALIA. Op. Cit. P. 592.

(37) Idem.

La Ley de Procedimientos Judiciales del 4 de mayo de 1857, que contenía la figura del juicio verbal, y en el artículo 1 ordenaba que se decidieran en juicio verbal los asuntos que se extendieran de cien a trescientos pesos, a que se promovieran ante Jueces menores o de paz.

Esta ley se consideraba ya como especial y contenía además un enunciamiento de reglas diferentes a las ordinarias para substanciar los procedimientos de menor cuantía. (38)

(38) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. P.P. 625-626.

En el código procesal de 5 de agosto de 1872, se omite la figura del juez de paz restableciendo la jurisdicción de los alcaldes y sólo se da jurisdicción a jueces menores, con cuantía que no pasara de cien pesos, diferenciando que si el interés no sobrepasaba veinticinco pesos no se levantaría acta, los procedimientos debían ser verbales, en 1880 se introduce nuevamente la figura de los jueces de paz, teniendo éstos competencia para los asuntos cuyo interés no fuera más de cincuenta pesos y siguen existiendo los jueces menores con competencia de asuntos no mayores de quinientos pesos, además se ordena la creación de juzgados de paz para todo lugar habitado con más de 200 personas. En 1884 la competencia de los jueces de paz aumenta hasta cien pesos, es ahora, considerado como un pequeño juicio, de carácter verbal (39) en donde se levantarán actas que firmaran los jueces y los comparecientes, las jurisdicciones de estos jueces ahora deben ser iguales a las de marcaciones policiales.

(39) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. P.P. 1586-1587.

En 1909 la Ley de Organización Judicial redujo los juzgados menores de la capital a una jurisdicción únicamente civil, y la materia penal se encargó a jueces correccionales lo que no tuvo efectos benéficos para la población. (40).

Los proyectos del código de procedimientos civiles de 1913 publicados en 1914 contiene el original título especial de justicia de paz con el carácter de una ley especial y son tomados a la letra para el código de 1932. (41).

(40) CRIMINALIA. Op. Cit. P. 593-596.

(41) ESQUIVEL Obregón, T. Op. Cit.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, “La Justicia de Paz” figura en un título especial, ya diferenciada de los procedimientos ordinarios, se explica todo el procedimiento el cual deber ser oral, pronto y gratuito, enfocado a resolver los problemas de la gente de escasos recursos, ahora se exige a los jueces y secretarios ser abogados con cédula profesional, también desaparecen las figuras del comisario y del gendarme, para instituirse la del secretario actuario, quien sería el encargado de realizar las funciones de notificaciones y ejecuciones, se asigna a los juzgados de paz competencia en materia civil, mercantil y penal para asuntos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, y en materia penal siempre y cuando se trataran de procedimientos sumarios, que tuvieran como sanción la caución de no ofender, multa o prisión, que podía ser conmutable por una sanción pecuniaria que no excediera de doscientos pesos; por estas razones los Juzgados se denominaron *Juzgados Mixtos de Paz*. No hubo cambios en la legislación hasta enero de 1966, cuando la cuantía se amplió hasta mil pesos y a penas equivalentes en materia penal; luego, en 1983, se amplía hasta cinco mil pesos la competencia por cuantía, lo anterior atendiendo a las circunstancias económicas por las que

atravesaba el país. Más tarde, mediante decreto de 27 de diciembre de 1983, se autoriza a los juzgados mixtos de paz para conocer de asuntos cuyo valor no exceda de 182 veces el Salario Mínimo General Vigente en el D.F., y en 1992 dejaron de existir los juzgados mixtos de paz y se dividen por materia, es decir, los juzgados de paz civiles que conocen los juicios civiles y mercantiles orales, y, los juzgados de paz penales que conocen de esta materia, esto hasta mayo de 1996, ya que con la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se aumentó la cuantía hasta sesenta mil pesos en asuntos relativos a la propiedad y derechos reales y hasta 20 mil pesos en los demás casos en que es aplicable la justicia de paz, y dispuso un aumento anual a tal cuantía por lo que para 1997, la cuantía vigente para los juzgados de paz es de 101,385.49 pesos en asuntos relativos a la propiedad y derechos reales, sobre inmuebles y en los demás casos de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta por un monto de 33,795.16 pesos como lo veremos en el capítulo respectivo.

C A P I T U L O I I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

1) DERECHO ROMANO

Los antecedentes del derecho mercantil se remontan a civilizaciones antiguas, tales como la Egipcia, la Babilónica o la de Grecia, efectivamente estos pueblos, a través del desarrollo que dieron al comercio, fomentaron el desarrollo de usos y costumbres que más adelante fueron tomando características de permanentes y obligatorias, mismas que se fueron transmitiendo a otros pueblos y desarrollándose a través del tiempo, es así como a través de esta actividad se crea el uso de la moneda en Lidia o del crédito por los mercaderes sumerios (42), elementos que constituyen las bases de la actividad comercial, siguiendo el desarrollo de estas civilizaciones se encuentran antecedentes, tales como el de Babilonia en donde se crea un sistema de tabletas que representaban una orden de pago en un lugar determinado y que se usaban en lugar del dinero, para evitar los asaltos que sufrían los comerciantes, los que podemos llamar como los antecedentes directos de los títulos de crédito (43). El código de Hammurabi del siglo XX A.C., consagraba gran cantidad de instituciones de derecho

(42) VÁZQUEZ Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 2a. edic. ed. Porrúa. México 1985. P.P. 2-3.

(43) Idem.

mercantil, sin embargo éstas no se diferenciaron de las demás y no fueron consideradas como especialmente mercantiles, sin embargo existen figuras que fueron creadas por estas antiguas civilizaciones y que aún permanecen en nuestro actual derecho mercantil, tales como la *Lex Rodhia de Iactu* creada por los dorios en la Isla de Rodas, que contiene el antecedente del contrato de avería, ó la *Nauticum Foenus*, que es considerado como el actual antecedente del contrato de seguro, así bien las culturas antiguas se vieron obligadas a regular y ordenar las actividades de los comerciantes (44).

El estudio de la historia del derecho mercantil tiene gran importancia (45) en Roma debido a la adaptación y flexibilidad de su derecho, no se encuadra un derecho especial para los comerciantes, ya que la facultad para ejercer el comercio era dada a todos los ciudadanos romanos e inclusive a los extranjeros, debido a esto si llegaba a presentarse un conflicto de intereses entre dos personas que ejercían el comercio, y su problema derivaba de sus

(44) TENA DE J., Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 8a. edic. ed. Porrúa. México 1977. P. 23.

(45) BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Madrid 1965. P. 65.

propias relaciones comerciales, el *Pretor* con sus amplias facultades podía adaptar los problemas mercantiles a las instituciones de derecho civil ya creadas, ya que estas se podían adecuar a las necesidades de los comerciantes (46), de lo contrario se aplicaba el *jus gentium*; que era el regulador de las relaciones comerciales entre diversos pueblos del mediterráneo (47).

No obstante lo anterior, los jurisconsultos romanos siempre estuvieron conscientes de que las instituciones de derecho mercantil, tenían cualidades distintas a las del derecho civil, sin embargo se limitaron a señalar las reglas de aquéllas. Así encontramos que observaron figuras como la *actio institoria* que permite la representación en actos de comercio; la *actio exercitoria* que permitía a aquellos que contrataron con el capitán de un buque exigir responsabilidad al propietario del navío; la *nauticum foenus*; y la *Lex Rhodia de Jactu*, de la cual ya hemos hecho mención que consideró y estudió el pueblo romano (48), conocieron las figuras de la banca y de la asociación, así como la mayor parte de los contratos mercantiles que actualmente conocemos, siempre y cuando versaran sobre cosas que estuvieren dentro del comercio *Res*

(46) ROCCO, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. 1921. P. 5.

(47) VAZQUEZ Del Mercado Oscar. Op. Cit. P. 4.

(48) Idem.

in Comercio, porque de acuerdo al derecho y por consideraciones morales, o a la libertad del hombre, se pudiesen vender (49).

Roma fue un centro de gran movimiento comercial al igual que el de Grecia, de donde recibió las normas que lo orientaron y los institutos que lo reglaban, tal desarrollo comercial no fue impedido por la característica guerrera y conquistadora de los romanos, dieron impulso a dos importantes instrumentos del derecho mercantil, la moneda y el crédito, mismo que extendieron a todos los pueblos del Mediterráneo, a través de la figura de la banca, heredada a los griegos, se incrementó la política del crédito y la sociedad romana se transformó en capitalista (50).

La profesión mercantil no logró gran estimación social principalmente de los pequeños comerciantes; se hace notar que a pesar de tratarse de un pueblo culto por excelencia y de espíritu y sentido jurídico, no distinguió los procesos comerciales de los civiles, debido a lo cual nunca pasó por la imaginación de los jurisconsultos la necesidad de separar el derecho privado de las normas peculiares del ejercicio del comercio (51).

(49) FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. ed. Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Edo. de México. México 1994. P. 230.

(50) Enciclopedia, Jurídica Omeba. Tomo VII. Op. Cit. P. 21.

(51) *Idem*

La razón de lo anterior según los historiadores se debe a la inexistencia en el vocabulario romano de una palabra que designase al comercio en su sentido propio. Por otra parte el jus civile, no era desfavorable a la actividad mercantil, además el jus gentium se acomodaba fundamentalmente al comercio, además el comercio no era una actividad muy respetable, por lo que resultaba superfluo crear una legislación especial para este. Finalmente la idea de un derecho especial para el comercio chocaba con la tendencia romana de lo centralizado y lo abstracto (52).

(52) Enciclopedia, Jurídica Omeba. T. VII. Op. Cit. P. 21.

Los Romanos comenzaron a ejercer el comercio y para ello utilizaban la aplicación del derecho civil, sin distinción en los actos de comercio, sin embargo sí habían diferencias cuando se trataba de extranjeros, porque en este caso se aplicaba el *jus gentium* que era una especie de derecho más amplio cuyos principios generales eran tomados por todos los pueblos del Mediterráneo como una especie de derecho internacional, esta concepción del derecho de gentes la atribuyen al propio desarrollo del comercio y a las relaciones de los romanos con los extranjeros (53).

A pesar del gran desarrollo del derecho y en especial de las instituciones de derecho mercantil, en la historia de la civilización romana los grandes estudiosos no hicieron diferencia alguna para resolver procedimentalmente los conflictos de carácter mercantil, es decir, no se crearon procedimientos especiales, sino que en algunos casos y en virtud de su derecho honorario se permitían formalidades especiales o la supresión de formalidades para los casos de juicios de carácter mercantil, sin embargo la generalidad de

(53)BARRON, R. H. Los Romanos Tr. Esp. VILLEGAS De Robles Margarita. 13a. edic. ed. Fondo de Cultura Económica. México 1987. P. 211.

los juicios se ventilaron de la manera común, de acuerdo a las reglas propias de los procedimientos judiciales civiles (54), con agudeza superior entendieron la naturaleza económica del valor del dinero del crédito y de las operaciones que sobre este versaban. Sin embargo los pretores y jurisconsultos no realizaron la separación del derecho mercantil, de su universal y maleable derecho civil (55).

(54) GOLDSMITH, Levin. Storia universale del diritto Commerciale. Traducción de Vitorio Pouchain e Antonio Scialoja. Torino 1913. P. 91

(55) Idem.

2) DERECHO GERMANICO

Los pueblos germánicos que invadieron Roma en los siglos IV y V de esta era, no tuvieron grandes jurisconsultos, razón por la cual el derecho no fue desarrollado con tanto éxito como en los siglos anteriores, así también el desarrollo del comercio no tuvo un gran auge, sin embargo existieron algunas codificaciones como la *lex Gundobada* de 490, *lex Sállica* de 507 y la *lex Barvariorum* de 743 que sólo contenían recopilaciones de derecho romano y algunas costumbres germánicas (56), razón que acentuó la falta de interés por estos pueblos para desarrollar un tipo de derecho que tuviera un completo entorno comercial (57). Las relaciones comerciales se limitaron entre los pequeños pueblos surgidos y el interés por los mercados foráneos, el derecho y el comercio obligó a las personas a preocuparse más por este período de anarquía (58).

(56) FLORIS, Margadant Guillermo Panorama Op. Cit. P. 146.

(57) ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil Tr. Esp. Revista. Derecho Privado. ed. Nacional, S. de R.L. México 1960 P. 7.

(58) Idem.

Más tarde en la edad media, cuando el estado carolingio se encuentra en decadencia, toma auge la figura del feudalismo, basado en su régimen de propiedad exclusiva del señor feudal o del Rey, que no sirvió de ayuda para desarrollar el comercio en las tierras germánicas, este régimen floreció durante los siglos VIII, IX a principio del X, aún cuando su liquidación tardó años (59).

(59) FLORIS Margadant, Guillermo Panorama. Op. Cit. Pp. 149-157.

A partir de 1096 y hasta 1187, las cruzadas provocaron un movimiento colosal de gente que venía de occidente a oriente, creándose plazas importantísimas para el desarrollo de la actividad comercial, en estos puntos los comerciantes se reunían en las llamadas ferias para ofrecer sus productos, uno de estos lugares se localizó en Francfurt. El derecho que se utilizó en esa época, fue denominado *jus nundinarum*, que se caracterizaba por implementar operaciones rápidas y el fortalecimiento del crédito (60).

En efecto, todavía en la época carolingia, la agricultura comenzó a producir excedentes por encima de los consumos, y se permitió en 744 que cada ciudad tuviera un mercado, por lo que con las cruzadas se estableció una íntima relación entre el comercio y las ciudades de peregrinaje que circulaban por toda europa, lo que hace coincidir las fechas de celebraciones religiosas con mercados anuales en el territorio germánico (61).

(60) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 8.

(61) ZAMORA Pierce, Jesús Derecho Procesal Mercantil 5ª edic.
ed. Cárdenas Editor y distribuidor México 1991. P. 4.

Especialmente aquí encontramos la figura de la quiebra, en donde si un comerciante resultaba insolvente era fuertemente castigado, vendiéndose inmediatamente sus propiedades, se siguieron utilizando las costumbres para reglamentar las actividades comerciales, creándose como consecuencia fuertes centros comerciales en el territorio alemán, estas ciudades en el siglo XIII crearon el *Hansa Teuotínica* o *Liga Hanseática*, concertadas primeramente en las ciudades de Lubeck y Hamburgo (62), ciudades que por su intensa relación con el país italiano, adoptaron sus legislaciones de carácter estatutario, que empezaba a emprender un derecho especial sin formalismos, equitativo, práctico, seguro y rápido en sus ejecuciones (63).

(62) TENA DE J. Felipe. Op. Cit. P. 29.

(63) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 8.

Los germánicos hicieron diferencia entre la responsabilidad por la deuda y la propia deuda, se instituyen los títulos de crédito, la prenda. Por lo que toca a los procedimientos, debemos decir que éstos se desarrollaron al igual que en Roma sin distinción de los civiles, hasta la época de las ferias donde se adopta el derecho italiano estatutario, entonces, con el desarrollo de las corporaciones, se coloca al frente de éstas las figuras de los cónsules, quienes en un principio sólo atendían controversias suscitadas entre comerciantes matriculados a la corporación respecto a higiene en talleres, reglas administrativas, reglas procesales o métodos de trabajo. (64).

(64) TENA DE J., Felipe. Op. Cit. P. 27.

Ya en el siglo XVIII cuando se ha creado formalmente el estado Alemán cuando en Francia y en Italia ya existían perfectamente reguladas las instituciones de derecho mercantil, en Alemania apenas asomaba la idea de integrar la materia a la universidad y, por estas aspiraciones, en 1861 se crea el primer código mercantil alemán, que sirvió de modelo para otros países y se llegó a comparar con el francés por su excelente trabajo legislativo (65).

El derecho alemán ha sufrido grandes cambios debido a las situaciones políticas que a través de la historia se han vivido en ese país, como la segunda guerra mundial, que llevó al pueblo alemán a una pobreza indescriptible y que, además, separó a dicho país en 2 bloques, sin embargo debemos advertir que a pesar de lo anterior el derecho alemán, en materia mercantil, se mantiene vigente, abandonando paulatinamente las figuras obsoletas y reformando otras, e incluso incursionando en la legislación de figuras nacientes, este comportamiento ha llevado nuevamente a aquel país a un florecimiento en el ámbito comercial (66); en cuanto a los procedimientos, podemos

(65) MOSSA, Lorenzo. Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX. ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1948. T. Esp. HERNANDEZ, Barondo Francisco. P.p. 18-19.

(66) Idem.

decir que actualmente se aplican tan sólo a los comerciantes y no a los que ocasionalmente realizan actos de comercio (67), su aplicación es a través de jueces expertos en la materia, a través de procedimientos rápidos, equitativos y eficaces, que hacen del derecho alemán un sistema seguro y confiable. (68).

(67) ASCARELLI, Tullio. Derecho Mercantil. Tr. Tena Felipe de J. ed. Porrúa Hermanos y Cía. México 1940. P. 4.

(68) Idem.

3) DERECHO ITALIANO

Partimos del momento histórico conocido como renacimiento, toda vez que la época oscura que le tocó vivir a Europa, sobrevinida la invasión bárbara, ya ha sido tratada en otros capítulos.

La importancia de la ciencia jurídica mercantil en Italia, es de vital importancia para este estudio, toda vez que en esta tierra, y a consecuencia de las cruzadas, se crean centros importantísimos del derecho comercial del Mediterráneo (69), claro ejemplo de lo anterior son las ciudades de Pisa, Florencia y Venecia, en donde conforme a la naturaleza del derecho mercantil, éste se desenvuelve a la par de la actividad humana, crece, vive con él, se convierte en cosmopolita, pues es tomada por igual en los países del Mediterráneo (70), sin embargo algunos logran desarrollar esta ciencia jurídica con mayor soltura y eficacia, debido a su posición geográfica que ayuda al desarrollo de la actividad comercial. Como hemos dicho, el *jus nundinarum* se

(69) GOLDSMITH Levin. Op. Cit. P. 91.

(70) ESTASEN, Pedro. Instituciones de Derecho Mercantil. T. 1. Parte Histórica. ed. Reus. Madrid 1923. P. 13.

aplicó en la ferias de las grandes plazas comerciales y posteriormente debido a que las costumbres y los usos tuvieron un carácter de aplicación más obligatorio y general, comenzó a denominarse *jus mercatarum* (71).

Es aquí, en Italia, donde surge el nuevo concepto de la materia jurídica comercial y quien difunde esta idea a sus vecinos pueblos del Mediterráneo; Amalfi, Venecia y Génova fueron los primeros puertos comerciales del mundo y Florencia el mayor centro bancario (72).

El nacimiento de corporaciones y talleres de artes y oficios, trae como consecuencia inmediata la prosperidad de éstos y sus agentes, quienes impulsaron a su vez la necesidad de un orden jurídico que se adaptara a sus necesidades, aún por encima del derecho común, un derecho especial, libre a las necesidades de la clase comercial, y es en la costumbre y en los usos donde

(71) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 8.

(72) ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Op. Cit. P. 9.

se encuentran satisfactoriamente los elementos de derecho que cubren las necesidades reclamadas (73), así, en 1183, la *Paz de Constanza* declara fuente del derecho a la costumbre (74).

Rápidamente Italia recopila sus costumbres y las difunde por toda Europa, entre las que destacaron las de Génova de 1056 (75) el *Constitutum Usus de Pisa* de 1161, el *Liber Consuetudinum* de Milán de 1216 (76); sin embargo, estas costumbres y usos escritos no podían ser aplicados de manera general, por la disgregación que existía en la época anterior al renacimiento; con la creación de las corporaciones y gremios estas leyes tuvieron más eficacia.

Estos gremios fueron creados a semejanza de los municipios, en donde al frente de éstos se colocaba a uno o más cónsules, quienes debían ser mercaderes y se elegían de manera semestral y anual (77).

(73) VIVANTE, César Tratado de Derecho Mercantil. Madrid 1932 T.I. P. 27.

(74) ROCCO, Alfredo Op. Cit. P. 94.

(75) ASCARELLI, Tufio Op. Cit. P. 11.

(76) FLORIS Margadant Guillermo Panorama Op. Cit. P. 188.

(77) MOSSA Lorenzo Op. Cit. P. 25.

Además de administrar justicia, a través de tribunales comerciales, cosa que hacían sin ninguna formalidad diferente a la de oír la demanda, citar al demandado para que la contestara y en ese momento dictar la sentencia, tenían a su cargo la labor de organizar y dirigir las ferias y controlaban a los comerciantes que tenían tratos en el extranjero. Tantas atribuciones a la función del cónsul, trajo como consecuencia la necesidad de instrumentar legislaciones que observaban las costumbres y usos vigentes que no se contradijeran y que fuesen de aplicación general, estas recopilaciones de los usos y las costumbres fueron denominadas estatutos (78). Posteriormente se crean tribunales especializados para atender los conflictos derivados de estas corporaciones, y la competencia de los cónsules se extendió para ejercitarla en asuntos de cualquier persona que realizara un acto de comercio aún si ésta no estuviera registrada, en dichos procedimientos se aplicaban las reglas de los estatutos a través del cónsul que duraba en funciones seis meses o un año y que debería gozar de buena reputación como comerciante, éste desahogaba los procedimientos de manera oral y sumaria, siempre con la presencia y ayuda de un jurisconsulto y dos comerciantes que fungían como testigos, el proceso era

(78) TENA de J. Felipe Op. Cit. P. 26.

desahogado en términos muy rápidos de uno o dos días, pero siguiendo siempre el principio de equidad, los litigantes se presentaban personalmente y no por abogados, y se procedía a realizar la breve instrucción del juicio con el desahogo de pruebas respectivo, posteriormente se dejaba discutir brevemente a las partes y se cortaba dicha discusión con el pronunciamiento de la resolución respectiva, no existió el recurso de apelación excepto para asuntos muy graves, recurso que era del conocimiento de los *Sopraconsoli*, que se componía de viejos mercaderes matriculados y más adelante se permitió la revisión a cargo de un consejo general de mercaderes, estas actividades se realizaron como se ha dicho por conducto de mercaderes, pues confiados en su experiencia personal y en la practicidad de los estatutos, se conformó el derecho mercantil institucionalizado, sirviendo éste como antecedente a los modernos (79), el avance logrado por el derecho italiano en materia comercial fue de vital importancia, ya que nacía de la necesidad práctica de los comerciantes y enfrentaba fuertes críticas, tanto de los juristas clásicos como de la iglesia, que siempre despreció la actividad comercial, sin embargo los

(79) TENA de J. Felipe Op. Cit. Pp. 28-29.

juristas italianos lograron mantener la unidad del derecho mercantil y su independencia frente al derecho civil, que se infiltraba a través de los Códigos Civiles franceses; sin embargo Italia fue la fuente que inspiró, tanto a Francia, como a Alemania, para la unidad del derecho mercantil, que trajo como consecuencia la unidad legislativa mercantil que prevalece hasta hoy en día, así hablamos de los procedimientos en donde se resuelven actualmente los litigios de manera rápida y justa, conforme a las exigencias del propio derecho mercantil (80).

(80) ZAMORA Pierce Jesús Op. Cit. P. 7.

4) DERECHO FRANCES

Después de la etapa en que se comienzan a dar las diversas legislaciones de tipo mercantil, como *El Consulado del Mar*, usado en tribunales de comercio marítimo o los Roles de Olerón, que consistían en sentencias relativas a procedimientos derivados de conflictos marítimos mercantiles y que se enrollaban como pergaminos (80), así como la apertura de un mercado comercial derivado del descubrimiento de América y del uso del Cabo de Buena Esperanza para llegar a las Indias Orientales, la vida comercial en Europa crece y tiene un mejor desarrollo, Francia se ocupa de estos fenómenos (81), creando sus famosas ordenanzas, que pretendía defender y difundir las costumbres y usos creados por ellos, se crearon también los consulados, a cargo de los cónsules, quienes de manera rápida y equitativa, conforme a su experiencia y al apego a los estatutos existentes, resolvían dichas controversias (82), el derecho mercantil francés, estuvo sustentado por la innovación de los juristas italianos, sin embargo en el reinado de Luis XIV se

(80) TENA DE J., Felipe. Op. Cit. P. 31.

(81) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 10.

(82) MOSSA, Lorenzo. Op. Cit. P. 27.

ordena a Juan Bautista Colbert la elaboración de leyes mercantiles de carácter general, por lo que en 1673, con la ayuda de un comerciante de nombre Savarry, se crea la primera ordenanza de Colbert, misma que regulaba el comercio terrestre (83) y en 1681, basándose en el *Guidón de la Mer*, se realiza la segunda ordenanza, ésta relativa a la regulación del comercio marítimo, estas obras no tuvieron el alcance que se pretendió para las mismas, es decir, su aplicación general para los pueblos de Europa, como un tipo de derecho internacional, como se había dado en el pasado (84), sin embargo sirvió de base para la creación del primer código mercantil, desde 1787 se ideó la creación del cuerpo de leyes, pero no fue sino hasta 1808 cuando el emperador Napoleón promulgó el Código de Comercio francés, mismo que ha servido de base para las legislaciones comerciales de gran parte del mundo, incluyendo nuestro país (85). La legislación francesa ha sufrido cambios generales respecto a las Instituciones que maneja, sin embargo, en esencia, se ha mantenido con el mismo espíritu de regular los actos de comercio de manera subjetiva, es decir

(83) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. P.P. 11-13.

(84) Idem.

(85) TENA de J. Felipe Op. Cit. Pp. 32-33.

conforme al criterio de aquel que detenta el poder en ese tiempo en que son creadas las leyes aplicables y no de acuerdo a las necesidades y prácticas comerciales y de los propios comerciantes (86). Los procedimientos se ventilaron en la época de las corporaciones a través de juzgados mercantiles, tal y como se hizo en Alemania e Italia, más tarde se abandona la figura del cónsul y se instituyen verdaderos tribunales especiales para los comerciantes, mismos que atendían toda contienda surgida en el medio (87).

Más tarde los tribunales mercantiles fueron abolidos, asumiendo su competencia los jueces comunes, sin embargo esto no puede ser considerado como que el derecho mercantil sea un accesorio del civil, ya que es claro que el derecho mercantil, en materia procesal, señala específicamente las reglas especiales que se deben de aplicar en los procedimientos y, cuando no fuera necesario aplicar reglas especiales, se podrían aplicar las de derecho común o civil, siempre y cuando no se entorpezcan los procedimientos (88).

(86) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 13-14.

(87) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. P.P. 12-13.

(88) Idem.

Actualmente se rigen a través de esta misma legislación totalmente mejorada y actualizada, aplicada en tribunales comunes, pero que responden a las necesidades de la vida comercial de ese país, procedimientos que son rápidos tanto en su instrucción como en la ejecución de sus resoluciones, con el fin de dar rapidez y seguridad a los profesionales del comercio, en armonía con las condiciones económicas de aquel país; los tribunales que imparten esta justicia mercantil no son especializados en la materia, pero los jueces se encuentran capacitados para resolver de manera legal las contiendas que ante ellos se ventilan (89).

(89) ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. P. 9.

5) DERECHO ESPAÑOL

También en España, en el siglo XVIII, los procedimientos mercantiles se ventilaron a través de los consulados de comercio, con los mismos procedimientos utilizados en Italia y que fueron tomados para aplicarse en la mayor parte de los países europeos, el procedimiento era muy similar, sin formalidades, llevando ante el *Prior* y dos cónsules, sin asistencia de abogados o procuradores, mismo que tenía que resolver sobre el fondo del negocio planteado y formalizando una ejecución que permitiera la seguridad de las operaciones comerciales de los españoles, sin embargo el derecho mercantil en España es mucho más antiguo; desde (90) la época de los visigodos se vislumbran figuras de eminente carácter mercantil. El propio *Consulado del Mer*, tiene su origen en tierras españolas, y como se ha mencionado, es una de las obras más completas, utilizada en la edad media, relativa a usos marítimos y que tuvo una vigencia de varios siglos en los mares del Mediterráneo (91).

(90) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P.P. 16-18.

(91) Idem.

La obra Legislativa Española, en materia de comercio, prosiguió con los conceptos contenidos en el fuero juzgo y en el fuero real, las siete partidas que ya hemos señalado y posteriormente las ordenanzas que comenzaron a desarrollarse desde el siglo XV, con las dictadas en materias de mercado de 1499, cambio y tráfico marítimo de 1498 y 1500, las relativas a corredores mercantiles y libros de comercio de 1522 y 1549 (92) , y las de 1538 de Burgos, que tratan de los seguros y averías, en 1554 se promulgan por Carlos I, las del consulado de Sevilla especializadas en materia de seguros, y las de Bilbao "*Ordenanzas de la Universidad*" y "*Casa Contratación de Bilbao*", mismas que en su primera edición denominada "primitiva", (se redactaron en 1459) realizada por mercaderes con la anuencia del Corregidor de Bilbao, contenían todo tipo de normas relativas al comercio marítimo y terrestre, así como las reglas que debían seguirse en los procedimientos (93) y las "antiguas" de 1560, confirmadas por el Rey Felipe II, que adicionan nuevas figuras y derogan obsoletas de la primera edición, y las nuevas formadas ya en 1737 bajo el reinado de Felipe V, creadas ya en un consulado bajo el mando del prior y revisada por dos cónsules o por una comisión de comerciantes, que

(92) VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Op. Cit. P. 17.

(93) Idem.

designó el Rey, conteniendo disposiciones relativas a competencia y jurisdicción del consulado, la policía del puerto, instituciones de comercio en general, terrestre y marítimo, así como también regulaba el conocimiento de los juicios en materia mercantil o ventilados en los consulados (92). Más tarde, estas legislaciones ya no fueron suficientes para satisfacer las necesidades de los comerciantes, por lo que en 1829 se promulga el primer Código mercantil español, elaborado por Pedro Sáinz de Andino, después de varios intentos fallidos de reformar este cuerpo de leyes, debido a los defectos que el mismo observaba (93), en 1885 se promulga el nuevo Código de Comercio, mismo que superaba al anterior en cuanto a derogar las figuras obsoletas y regular las de nueva creación, excelente en su regulación de los procesos de tipo mercantil, sin embargo aún tiene defectos derivados de la subjetividad que ha heredado de las legislaciones francesas y porque hasta la fecha se encuentra limitada su regulación de instituciones, actualmente se encuentran suprimidos los consulados y la justicia mercantil se imparte a través de juzgados comunes, mediante la aplicación de las reglas contenidas en el Código mercantil, pretendiendo una impartición de justicia pronta y equitativa (94).

(92) TENA de Jesús Felipe Op. Cit. P. 38.

(93) Ibidem P. 39.

(94) Idem.

6) DERECHO MEXICANO

La justicia española es transmitida a los pueblos colonizados y es así como llega a México, en efecto, en nuestro país, antes de que tuvieran aplicación las *Ordenanzas de Bilbao*, ya se había indicado, por la corona española, a petición del Cabildo de Justicia y Regimiento de México, la creación de un consulado para esta ciudad en el año de 1592, aplicándose esencialmente las ordenanzas de Burgos y Sevilla, así como nuevos estatutos creados en esta plaza, que contaba con un gran auge comercial y de la cantidad de litigios que se presentaban con motivo de los negocios comerciales, además de los perjuicios y tardanzas que estos sufrían con la aplicación del derecho común (95). El desarrollo de la actividad comercial impulsó la creación de nuevas ordenanzas de aplicación general en la ciudad de México, mismas que fueron denominadas "*Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España*", posteriormente se ordena la aplicación general de las *Ordenanzas de Bilbao*, dejando las otras legislaciones como reglas de aplicación supletoria, misma aplicación que no resultó satisfactoria, toda vez que las condiciones de la actividad comercial del nuevo mundo eran totalmente

(95) VAZQUEZ Del Mercado Oscar Op. Cit. Pp. 18-19.

diferentes, sin embargo esta aplicación prevaleció así hasta la etapa independiente de nuestro país, y no fue sino hasta 1824 cuando se introduce una nueva ley comercial en nuestro país, que ordena la supresión de los consulados, ordenando el conocimiento de los juicios comerciales a jueces y juzgados comunes, en donde estos jueces deberían asociarse con dos comerciantes (96) para cada parte en el litigio. En 1841, se reintegra la jurisdicción de los consulados, con la denominación de *Tribunales Mercantiles*, que se componían de un presidente y dos comerciantes, además también se crean las juntas de comercio que estaban compuestas por un *Prior* y dos cónsules, quienes a pesar de no ser doctos en la materia de derecho mercantil, debían ser asesorados por un jurista, esta misma ley restablecía la vigencia de las *Ordenanzas de Bilbao*. Un año más tarde, se crean dos salas para los tribunales mercantiles de la ciudad de México, con el fin de hacer más rápida y equitativa la administración de justicia. Esta forma de administración prosiguió, revistiendo dichas características hasta la publicación del primer Código de Comercio de 1854, promulgado por el gobierno de Antonio López Santa Ana, obra que se adjudica al ministro Teodosio Lares

(96) TENA DE J., Felipe. Op. Cit. P. 45.

(97), dicha obra comprende en su texto una copia de los códigos español y francés, adicionando figuras relativas a la época, sin embargo dicha obra quedó abrogada por la Ley de 1855, que restablece las obsoletas ordenanzas de Bilbao y suprime también los tribunales mercantiles, encargando de nueva cuenta la administración de justicia a los juzgados comunes; diversos intentos por modificar estas leyes surgieron en el corto periodo de independencia que se había vivido en México, pero no es sino hasta 1884 en que se promulga el Código de Comercio que abrogaba las leyes expedidas con anterioridad, sin embargo no pasó mucho tiempo para que los juristas y peritos en la materia solicitaran una nueva reforma a la ley, ya que ésta vagamente cumplía con las necesidades requeridas de la época; así en 1887, se autoriza por decreto del ejecutivo una nueva reforma y en 1º de enero de 1890 entra en vigor, con aplicación general en toda la República Mexicana, nuestro actual Código de Comercio de 1887, que en esencia fue nuevamente copiado del Código Español de 1885 (98).

(97) Idem.

(98) TENA DE J., Felipe. Op. Cit. P.P. 46-47.

Nuestro código mercantil pretende regular de manera clara, tal y como lo ordena la carta magna de nuestro país (99), los procedimientos que se ventilan en esta materia; lamentablemente en la actualidad, debido al cúmulo de trabajo de los juzgados, tanto locales como federales, los juicios de orden mercantil no logran la rapidez ni en el procedimiento ni en la ejecución de las resoluciones, tal y como se ha pretendido a lo largo de la historia.

- (99) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada Colección Popular Ciudad de México
Serie de Textos Jurídicos/Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM MEXICO 1990 P.p. 74-75.

En 1993 se realizaron reformas al Código de Comercio en materia de tráfico de mercancías al extranjero, derivado de la suscripción del Tratado de Libre Comercio, del que México es parte y las de 1994 relativas a las leyes de navegación (100).

Las últimas reformas al Código de Comercio son las del 24 de mayo de 1996, y que son materia de una auténtica actualización de los procedimientos. En efecto se reforman y adicionan diversas disposiciones de este compendio de leyes, con las cuales se pretende agilizar los procedimientos en el tribunal y aprovechar los beneficios de la tecnología para aplicarlos en los juicios que se ventilan en éstos (101).

El Código de Comercio contempla entre otros, dos tipos de juicios, los ordinarios y los ejecutivos; así como juicios especiales mismos que veremos más adelante.

(100) Ley de navegación y comercio marítimo arts. 222-250

(101) Diario Oficial de la Federación 24 de mayo de 1996 (Primera Sección). P.p. 38-58.

B) CONCEPTO GENERAL.

1) CONCEPTO

Juicio es la palabra que utilizamos para denominar a la conclusión a la que se puede llegar, después de un razonamiento lógico de algo en concreto, partiendo de una o varias premisas, esta denominación proviene de la teoría de la filosofía aristotélica de la lógica (102).

También en nuestro idioma español ha sido utilizada desde hace varios siglos para denominar a los procesos judiciales, claro ejemplo de lo anterior es el nombre que daban a sus leyes, como “La Ley de Enjuiciamiento Civil”, de donde se desprende que se utilizó este nombre para identificar los pleitos de carácter judicial (103); para el maestro Cabanellas, juicio es la facultad humana de apreciar el bien y el mal, o de expresar una idea de algo o alguien, de acuerdo a un nivel de salud mental normal, sin embargo también describe al juicio como el conocimiento o tramitación y fallo de una causa por

(102) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Op. Cit. T. XVIII P. III.

(103) GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5a. edic. ed. Harla. México 1995. P. 13.

un juez o tribunal (104). Una vez que identificamos los juicios, debemos decir que los juicios mercantiles son aquéllos que son tramitados y resueltos con estricto apego a las normas de carácter mercantil, mismos que poseen características propias que los distinguen de los juicios relativos al derecho común, como son la prontitud, así como la ejecución de las resoluciones, estos juicios, al poseer estas características tan especiales, traen consigo un tratamiento diferente por cuenta del juzgador que debe conocer de éstos (105); describiremos brevemente las características de los diferentes tipos de juicios mercantiles:

2) JUICIO ORDINARIO.

El juicio ordinario mercantil se tramita de acuerdo a las reglas más comunes, aunque en la práctica es poco utilizado por los comerciantes por preferirse otras vías privilegiadas, es decir, por medio de juicios especiales, con una tramitación más corta, favorable y segura que la ordinaria, los juicios ordinarios constan de cuatro fases:

(104) CABANELLAS De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12a. edic. ed. Heliastra S.R.L. Bs. As. Argentina 1994. P. 217.

(105) ESTRADA Padrés Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Mercantil. 3a. edic. ed. Porrúa, S.A. México 1995. P. 13.

a) Fijación de la litis, misma que conforman las partes con sus escritos de demanda, contestación y, en su caso, reconvencción, y contestación a la misma, también por un allanamiento o rebeldía (106).

b) Fase probatoria, en que las partes ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, señalando claramente qué hechos trata de demostrar y las razones por las que considera demostrará sus afirmaciones, el Juez admitirá las que conforme a derecho procedan y las mandará desahogar en el término fijado por la ley, mismo que en su totalidad, para los tres momentos, no podrá exceder de 40 días hábiles, entendiéndose de lo anterior que de esos 40 días, 10 serán para el ofrecimiento y los 30 siguientes para el desahogo (107).

Las pruebas que se admiten son las mismas que en el derecho común, y señaladas por el artículo 1205 del código de comercio vigente (108).

c) Fase de alegatos, en la que cada parte formula su conclusiones respecto a los hechos que hayan acreditado con las pruebas desahogadas en su beneficio (109).

(106) ZAMORA Pierce Jesús Op. Cit. P. 108.

(107) Código de Comercio arts. 1377-1381

(108) Ibidem arts. 1382-1387

(109) Ibidem arts. 1388-1389

d) La fase de sentencia, que corresponde al juzgador para resolver sobre el negocio planteado en donde ya no es posible la participación de las partes (110) y cuyo objetivo o fin es llegar a la verdad legal del negocio que se plantea.

Los procedimientos ordinarios en materia mercantil, son peculiares, en especial con relación a las pruebas, aunque el mecanismo es similar al del derecho procesal civil, existen además generalidades importantes respecto a estos juicios, toda vez que los mismos están limitados a los actos mercantiles que señalan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio (111).

(110) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. P. 108.

(111) PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. ed. Porrúa. México 1985. P. 9.

3) JUICIO EJECUTIVO.

Este se promueve adjuntando original de un título ejecutivo, mismo que trae aparejada ejecución, tales documentos son señalados por el artículo 1391 del Código de Comercio, los cuales como requisito deberán contener el importe líquido del adeudo, que debe ser cierto y preciso, y además que el mismo sea exigible en la fecha de su presentación, cumplidos estos requisitos los títulos ejecutivos tienen la característica de contener una prueba preconstituida de la deuda que mencionan (112), lo que hace suficiente la acción ejecutiva exigida por un demandante y lo anterior es suficiente para que cualquier tribunal ordene un requerimiento del pago al deudor y, en caso contrario, el embargo de bienes suficientes para garantizar el adeudo contenido en uno de estos documentos llamados ejecutivos. El procedimiento para su estudio, lo dividiremos en cinco partes:

(112) ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. P.P. 153-154.

Fase de demanda, ejecución y contestación, en esta fase se presentará la demanda acompañada del documento base, es decir, el título ejecutivo, mismo que de oficio deberá ser revisado previamente por el juzgador, para observar si cumple con los requisitos a que nos referimos en líneas anteriores, una vez realizado esto el juez dictará auto de ejecución o "auto de exequendo", del latín de ejecución o cumplimiento (113), en donde el juzgador ordena se requiera al deudor para que realice el pago de las prestaciones que se le reclaman y no cumpliendo con lo anterior, señale bienes para embargo que garanticen el pago de la cantidad adeudada, mismos que deberá señalar el propio deudor y en caso de que se rehuse o sean insuficientes, los podrá señalar el acreedor, mismos que quedarán bajo la guarda de un depositario que designará el acreedor, una vez trabado el embargo se hará traslado al demandado para que en cinco días se oponga con las excepciones que éste crea tener, o realice el pago correspondiente, en esta fase se hará la fijación de la litis, ya sea con la oposición del demandado o con la rebeldía en que éste incurra (114).

(113) CABANELLAS De Torres, Guillermo. Op. Cit. P. 158.

(114) ESTRADA PADRES, Rafael. Op. Cit. P. 132.

Posteriormente, y sólo si es necesario por existir oposición del demandado, se abrirá el juicio a prueba por un término de quince días, para el actor no será necesario ofrecer pruebas, aún cuando si se le admiten las que ofrezca conforme a la ley, pues como se ha dicho, el documento base de la acción contiene una prueba preconstituída y, al contrario, el demandado deberá acreditar la procedencia de su oposición mediante las pruebas que ofrezca en su favor al contestar la demanda, si éste las tuviere. Posterior al desahogo de las pruebas, se abre una fase de alegatos de dos días comunes para las partes, concluido este término el juzgador debe dictar la resolución correspondiente que declare procedente o improcedente la vía ejecutiva mercantil, y probadas, en su caso, las acciones o las excepciones de las partes (115).

En este tipo de juicios se proseguirá con el remate de los bienes embargados para el caso de que se declare procedente y acreditada la vía ejecutiva mercantil, mediante el avalúo que se realice de los bienes embargados, la cuantificación de intereses en caso que éstos existan, y de gastos y costas en caso de que la sentencia los incluya, aspectos que se

(115) Código de Comercio arts. 1382-1389

determinarán en ejecución de sentencia y por la vía incidental, posteriormente se hará público remate, mediante la publicación de edictos en los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial o la Gaceta del estado correspondiente, hasta que se realice la audiencia de remate en donde en almoneda pública y al mejor postor se rematarán los bienes embargados para que con su producto se haga el pago al acreedor o, en su caso, éstos se le adjudiquen en pago (116).

La importancia que tienen estos juicios se relaciona con la rapidez con que los mismos pueden ser manejados y a la seguridad de pago que puede alcanzarse.

4) JUICIOS ESPECIALES

Existen otros tipos de juicios con características muy específicas, derivadas de su propia naturaleza.

(116) Código de Comercio 1409-1413

Estos se derivan principalmente de leyes mercantiles complementarias del código de comercio, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones de Crédito o la Ley de Quiebras y Suspensión de Pago (117), entre otras y en las cuales se regulan procedimientos especiales que mencionaremos a continuación .

(117) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 19a. edic. T. 1. 1988. ed. Porrúa. P. 19.

5) Procedimiento de Cancelación y Reposición de Títulos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula en sus artículos 42 al 68 el procedimiento especial mercantil para que las personas que han sufrido el robo o extravío de un título, ya sea de crédito o valor, logren su cancelación y reposición, para ello deben presentar una solicitud al Juez competente del lugar, para que ordene la cancelación del título de referencia y, en su caso, se suspendan los efectos del mismo; el litigante tendrá que garantizar el posible daño que pueda causar el procedimiento. (Artículo 42) (118). Una vez que el solicitante acredite la previa existencia, posesión y propiedad de los títulos extraviados, se ordenará por conducto del juzgado la cancelación del título y la suspensión de sus efectos, si es que nadie se opone a ella; por tales motivos, se ordena en el artículo 45 (119) que se practique notificación personal al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiese, al girador y a los recomendarios si se tratara de letras no aceptadas, al librador y al librado en el caso de cheque, al suscriptor o emisor del documento en los demás casos, y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

(118) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito art. 42

(119) Ibidem art. 45

También puede oponerse a la cancelación, para el efecto de la reposición y pago del documento toda persona que justifique mejores derechos que los del reclamante.

Tal oposición se tramita con citación del que pidió la cancelación, así como de los mencionados en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para que se de entrada a la oposición será necesario que se deposite el documento a disposición del juzgado si es que lo tiene y que asegure con garantía real o personal satisfactoria el resarcimiento de posibles daños y perjuicios que la oposición ocasione.

El juzgador determinará si es procedente la oposición a la cancelación y si es así, que el emisor librador o suscriptor en su caso, cumpla con las obligaciones señaladas en el título vigente, de lo contrario si no se declara procedente la oposición, la cancelación de los títulos y la suspensión de los efectos de los mismos, seguirá surtiendo de pleno derecho (120).

(120) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito arts. 49-50

La resolución que se dicta en los procedimientos de referencia solo será apelable cuando el valor del título exceda la cantidad de dos mil pesos, misma que se tramitará en efecto devolutivo únicamente, contra las demás resoluciones que se dicten en tal procedimiento no cabe recurso alguno (121).

Cabe mencionar que las disposiciones antes mencionadas también son aplicables tratándose de cancelación de títulos que se encuentren mutilados o destruidos (122).

6) Juicio Especial de Cumplimiento de Fianza.

Este juicio se encuentra regulado por el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que ordena que los juicios de particulares en contra de instituciones de fianzas, se substancien de acuerdo a las reglas que señala el propio artículo y que son:

ARTICULO 94.- Los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días, aumentado con los que corresponda por razón de la distancia;

(121) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito art.63

(122) Idem arts. 65-68

II.- Se concederá un término ordinario de prueba por diez días, transcurrido el cual, actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito;

III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días;

IV.- Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles;

V.- Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las siguientes reglas:

a).- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio.

b).- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes.

VI.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establece el propio Código; y

VII.- Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación (123).

Como podemos observar, el procedimiento de cumplimiento de fianza cuenta con características especiales que lo hace diferente de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, pues en primer término, se encuentra regulado en una ley mercantil diversa al Código de Comercio, misma que ordena expresamente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a las reglas que rigen el procedimiento, lo que no sucede en los juicios ordinarios ni ejecutivos. Otra característica que distingue a estos

(123) Ley Federal de Instituciones de Fianzas art. 94

juicios, es que tratándose de ejecución de sentencias, este se realizará por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual después de 10 días de haber recibido la sentencia del tribunal que condenó a la institución de fianzas, esta la requerirá para que de cumplimiento a la misma dentro de las 72 horas siguientes, sino lo hace así y lo acredita dentro de este término, la Comisión ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución poniendo a disposición de la autoridad judicial el importe correspondiente a la condena (124).

Tratándose de embargos decretados por las autoridades judiciales o administrativas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas será quien determine qué bienes de la Institución deberán afectarse, en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones demandadas, la institución deberá registrar en su pasivo la afectación de dichos bienes, la comisión determinará en qué forma deberá realizarse la inversión o depósito de los bienes afectados, lo anterior se encuentra regulado por los artículos 61, 68, 69 y 72 de la ley en cuestión (125).

(124) Ley Federal de Instituciones de Fianzas art. 94

(125) Ibidem arts. 61,68,69,72.

7) Juicio Especial Prendario.

La prenda mercantil se encuentra regulada en los artículos 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de entre los cuales los artículos 341 y 342 señalan un procedimiento judicial especial (126) que corresponde a la autorización de venta de bienes y títulos dados en prenda, en efecto el acreedor podrá solicitar un procedimiento especial mercantil para la venta pública de los bienes o títulos que ha recibido en prenda o que se encuentren depositados, siempre y cuando se haya vencido la obligación del deudor garantizada por dicha prenda. El juez, al recibir la demanda, correrá inmediato traslado al deudor para que éste se oponga a la venta solicitada, contando con el término de tres días para exhibir el importe del adeudo, el propio artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ordena que sólo podrá oponerse el deudor cuando éste exhiba el importe de la cantidad garantizada y, en caso contrario, el juez ordena la venta de los bienes tomando en cuenta la cotización en la bolsa de valores, al precio de mercado y por un corredor público (127); el procedimiento anterior, implica un

(126) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito art. 341-342
(127) Idem.

procedimiento judicial especial que permite hacer efectiva una garantía, con el fin de que se cumplan las obligaciones contraídas, es decir, también en este caso nos encontramos frente a un procedimiento especial regulado por leyes mercantiles.

8) CARACTERISTICAS ESPECIALES

Como hemos notado, los juicios especiales mercantiles cuentan con características que los distinguen de los propios juicios mercantiles ordinarios y que, además, actualmente es usual que sean materia de procedimientos ante los juzgados de paz, debido a las cuantías que se manejan y de las cuales ya hemos hablado.

Sin embargo, cabe mencionar las características generales de todos los juicios mercantiles; según el maestro Eduardo Pallares (128) los juicios mercantiles no podrán ser verbales (Artículo 1063 del Código de Comercio), a este respecto se hace mención que se deja de observar esta regla general en la aplicación de la justicia de paz para los juicios mercantiles, toda vez que el procedimiento ante estos juzgados es oral, no obstante lo

(128) PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 9a. edic. ed. Porrúa, S.A. México 1985. P.P. 9-10.

anterior, y conforme a las últimas reformas en algunos juzgados se está aplicando a los juicios mercantiles el Código de Comercio como si se tratara de juicios de primera instancia, y en otros se sigue aplicando el título especial de justicia de paz permitiendo entonces que algunos procedimientos, según sea el caso, puedan tramitarse en forma oral. En nuestra opinión tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, que no alcancen la cuantía mínima señalada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben tramitarse de acuerdo a las reglas contenidas en el Código de Comercio para tales juicios, en virtud de que estos cuentan con características que los hacen especiales de acuerdo a las características del documento base de esa acción, mismo que debe traer aparejada una ejecución al momento de presentar la demanda, lo que no se encuentra contemplado en el título especial de justicia de paz, por lo que sí se deja de aplicar el código de comercio para estos juicios y se aplica el título especial, quedarían sin efectos las características especiales de los juicios ejecutivos quitándole también las ventajas que da la naturaleza de este juicio.

Lo mismo ocurre con los demás juicios especiales mercantiles que hemos señalado, cuya naturaleza desaparecería con la aplicación obligatoria del título especial de justicia de paz, por lo que es necesario establecer reglas específicas para los juicios mercantiles de menor cuantía mismas que respeten las características de los juicios especiales mercantiles.

En la materia mercantil, se aceptan también los procedimientos convencionales, así como los procedimientos arbitrales, siempre y cuando su naturaleza sea de las que se encuentra precisada en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio (129).

Las omisiones del Código de Comercio se suplen con el derecho común, es decir, con el Código de Procedimientos Civiles del D.F. como de las localidades estatales, según sea el caso, y en específico para los juicios especiales de fianzas con el Código Federal de Procedimientos Civiles; en los juicios mercantiles no existe el recurso de queja ni la apelación extraordinaria, tampoco existe la audiencia llamada de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que las pruebas deben rendirse en los términos ordinarios y extraordinarios que otorga la ley (130).

(129) Código de Comercio arts. 75-76

(130) ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. P. 36.

En los juicios mercantiles los términos de prueba son fatales para las partes y el juez deberá mandar concluir todas las pruebas dentro de los plazos que le fije la ley sean ordinarios o extraordinarios (131).

También debemos tomar en cuenta las características especiales de las excepciones en materia mercantil, por lo que señala el artículo 1403 del Código de Comercio, en especial porque en materia mercantil se podrán oponer las excepciones comunes y las que se deriven de las propias leyes mercantiles o de los actos o usos, sin embargo, en el caso específico de la materia, el precepto citado anteriormente señala con exactitud cuáles excepciones serán aceptadas en esta materia y que son: (132).

ART. 1402.- Si se tratara de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

ART. 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución son admisibles las siguientes excepciones:

(131) ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. P. 114-116.

(132) Código de Comercio arts. 1402-1403

- I.** Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.** Fuerza o miedo;
- III.** Prescripción o caducidad del título;
- IV.** Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.** Incompetencia del juez;
- VI.** Pago o compensación;
- VII.** Remisión o quita;
- VIII.** Oferta de no cobrar o espera;
- IX.** Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción **VI** a la **IX** sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental

Hay además características especiales que también distinguen a este tipo de juicios según las excepciones que se puedan oponer, y que brevemente explicaremos: (133).

1. Falsedad del título, cuando ésta ha sido alterado en el nombre, cantidad o fecha e inclusive en la firma del documento.

(133) Código de Comercio arts. 1379-13481

2. Cuando se alegue que la manifestación de la voluntad de una persona fue coaccionada al ejecutar un acto jurídico.
3. Prescripción del documento, cuando por el transcurso del tiempo éste se hace incobrable para la ley.
4. Cuando el litigante o su procurador no cumplen con los requisitos legales de personalidad o legitimación.
5. Cuando se presenta una demanda ante un juez incompetente por razón de jurisdicción o de cuantía.
6. Cuando se puede acreditar que se ha realizado el pago oportuno de la deuda que se intenta cobrar.
7. Cuando existe un compromiso de hacer un descuento de la deuda que se intenta cobrar.
8. Cuando existe un compromiso de no cobrar la deuda o espera para cobrarla.
9. Cuando un contrato es novado se extinguen las obligaciones del contrato u obligación primario.

C A P I T U L O . I I I

DERECHO COMPARADO

Como hemos visto en el análisis histórico, la justicia de paz tiene sus orígenes en culturas muy antiguas y distintas a la nuestra, por lo que ahora estudiaremos el avance que ha tenido la justicia de paz en otros pueblos del mundo.

1) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los Estados Unidos de América tienen un sistema de justicia diferente al nuestro, ya que no tienen un sistema de leyes escrito, sino que la justicia en los tribunales de ese país se imparte a través de la costumbre en el sistema denominado "*common law*"(134), sin embargo dentro de su organización de impartición de justicia y por orden expresa del Artículo 3o. de la Constitución de ese país existen las "*DISTRICT COURT*", cuya finalidad es atender a los juicios de crímenes menores y juicios civiles de menores demandas; en cuanto a su cuantía se estima según el distrito judicial del que se trate y sólo para el caso de juicios de jurisdicción estatal. (135)

(134) WILLIAMS, Glanville. Learning the Law. 9a edic. ed. Stevens and Sons. London. 1973. p 24

(135) Idem

Por cuanto hace a pequeños poblados, esta justicia de menor cuantía se aplica a través de *“justice of peace”* o justicia de paz en los denominados *“courts of peace”* ó tribunales de paz, y para grandes centros urbanos existen las *“municipal courts”* y las *“district courts”*, cuya finalidad es la misma y la diferencia versa en la ubicación de las mismas, según si se trata de pequeños poblados o de grandes ciudades; la función de dichos organos de administración de justicia es la de resolver de manera rápida los problemas que, por su cuantía, son atendidos por éstos, lo anterior con el fin de no saturar los tribunales de primera instancia denominados *“states courts”* o *“federal courts”*. (136)

Las *“district court”* y los *“courts of peace”*, desempeñan su labor a través de un *“district judge”* ó juez distrital o municipal, el cual escucha cuáles son las prestaciones demandadas y atiende a la oposición del demandado, si es que la hay, el juez propone una solución de acuerdo a su criterio y si no es tomada en cuenta por las partes, resolverá de acuerdo a los antecedentes que existan del caso, todo el procedimiento se desahoga en una sola audiencia de las partes ante el juez, que se celebra en forma oral y sin participación del jurado, figura que queda suprimida de esta institución, los asuntos de esta naturaleza no pueden ser llevados al tribunal de apelación.(137)

(136) Welcome to the Federal Court. Published, federal judicial center. Dolley Madisson House. 1520 H. Street. N.W. Washington D.C. 1995.

(137) Idem.

Como podemos apreciar, aún cuando el sistema jurídico de este país es diferente al de los que practican el sistema de leyes escritas, también se han instituido los juzgados referentes a la cuantía menor.

2) FRANCIA.

Como lo hemos señalado en capítulos anteriores, el Código Civil francés es el modelo del código utilizado en varios países del mundo, incluyendo el nuestro; en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles francés "*Code Procédures Civiles*", señala en su artículo 34 que la competencia en razón del monto de la demanda no se determina por la parte que demandó sino en razón de las reglas que contiene la ley, en este orden de ideas debemos mencionar que el Código de Procedimientos Civiles regula procesos del orden común, rural, laboral y comercial, en la medida que lo permiten las leyes sustantivas de estas materias y los límites de éstas, también se regula por dicha ley que los asuntos que no excedan de 3,500 francos franceses, serán competencia exclusiva de los "tribunales de instancia" y permite revisar en apelación los asuntos que no excedan de 10,000 francos franceses (artículo R-321-1 y R-321-2), que revisará el tribunal de "Grande Instancia" que viene siendo equiparable a los tribunales de primera instancia.(138)

En el caso de los tribunales de instancia, éstos conocerán en materia laboral, mercantil y del trabajo, hasta los límites que dichas leyes lo permitan. El procedimiento ante dichos juzgados será verbal (artículo 836), aún cuando se podrán presentar formularios, al recibir la demanda el juez mandará notificar al demandado citando para una audiencia dentro de los 15

(138) Code de Procédure Civile et Code de Procédure Civile. 62a edic. 1990. 11, rue soufflot-75240 Paris cedex 05 arts. 34-40 R 321-1 - R321-2

días siguientes, el juez invitará a las partes a una conciliación y de no conseguirlo abrirá el juicio a prueba, y si es necesario recibir pruebas se celebrará en nueva audiencia que deberá ser a más tardar 8 días después de la primera audiencia, si no, de inmediato dictará la sentencia, además el juez explicará brevemente a las partes el por qué de su resolución y las consecuencias de la misma. En caso de juicios de orden mercantil, el procedimiento verbal se llevará a cabo con el carácter de urgente, debido a la naturaleza de éstos.(139)

Como podemos observar, existen reglas diferentes en cuanto al procedimiento de una cuantía menor, sin embargo el procedimiento en esencia es similar al utilizado por las leyes mexicanas, aún cuando la organización judicial entre Francia y México son diferentes.

(139) Code de Procédure Civile arts. 821-862

3) ITALIA.

En Italia el Código de Procedimientos Civiles, en su libro primero, nos indica que serán competentes para conocer de juicios cuyo valor no sea mayor de un millón de liras, los jueces denominados “*Conciliatores*” en materia civil; los “*Pretores*”, en materia mercantil, conocen de juicios en los cuales el monto reclamado pueda ser hasta 15 millones de liras (artículo 8), siempre y cuando las leyes no señalen algo distinto. Lo anterior se refiere a que los procedimientos laborales y algunos mercantiles, son regulados por este Código de Procedimientos, respetando las limitaciones contenidas en las leyes sustantivas (artículo 7) (140)

La ley adjetiva da jurisdicción a los “*Conciliatores*” para conocer de asuntos de jurisdicción contenciosa y jurisdicción conciliadora, están facultados para resolver las controversias de manera amistosa entre las partes y, si no consiguen la amigable composición, decidirán la controversia en un procedimiento verbal (artículo 321 y 322); el monto del valor se determinará en la demanda y si hubiese controversia en este sentido, el *conciliatore* resolverá auxiliado por peritos respecto del monto o valor de lo reclamado en el juicio (artículo 10).(141)

(140) I NUOVI QUATTRO CODICI. Civile e di Procedura Civile. Penale e di Procedura Penale. ed. ELTC. Casa Editrice La Tribuna- Piacenza. Italia .1990. arts. 7-8

(141) Ibidem arts. 321-322

El procedimiento se lleva a cabo mediante la demanda verbal que realice el actor o por formulario, misma que se exhibirá al demandado junto con la citación que se le realiza para una audiencia, la citación deberá contener: el juzgado que la emite, el nombre del actor y las prestaciones que demanda (artículo 313), en la misma audiencia el “*conciliator*” o el “*pretor*”, en su caso, recibirán la contestación de la demanda y recibirán las pruebas documentales ofrecidas en ese momento, si es posible para el juzgado resolverá en la misma audiencia, si no, lo podrá hacer tres días más tarde, si hubiese necesidad de recibir prueba testimonial o hubiese controversia en cuanto a la autenticidad de documentos, el juzgador de oficio señalará una audiencia posterior para desahogar dichas pruebas (artículos 317, 318 y 319), una vez desahogadas éstas, dictará su resolución en el término de 3 días.(142)

Como se desprende del análisis anterior, el procedimiento es muy similar al del derecho francés e inclusive la regulación de los procesos también es muy similar, por tal motivo existe gran similitud de estos procedimientos relativos a los juicios de menor cuantía mexicanos, aún cuando éstos están más avanzados al diferenciar en cuanto a la forma y al fondo los procesos mercantiles de los procesos comunes.

(142) Codici Civile e di Procedura Civile arts. 313-319

4) ESPAÑA.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Español es la Ley Adjetiva de ese país y en el Capítulo IV, intitulado "Del Juicio de Menor Cuantía", dispone:(143)

Que el juicio de menor cuantía se acomodará a las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto ello no se oponga a la tramitación especial que se ordena en el artículo 680 del capítulo respectivo, mismo que señala las reglas y términos procesales a los cuales deberán sujetarse los juicios de menor cuantía; comienza dicho título refiriéndose al emplazamiento, que se realizará por conducto del juzgado, si es que se conoce el domicilio de él o de los demandados, en caso contrario se realizará por edictos, dándosele un plazo de 20 días para que comparezca y conteste la demanda, en la cual el demandado podrá oponer excepciones y defensas y, en su caso, presentar reconvenición (artículo 688) siempre y cuando ésta también sea de menor cuantía, de lo contrario ésta se desechará de plano; una vez integrada la litis deberá llamarse a las partes a una comparecencia que tendrá lugar antes de 6 días, en donde se les exhortará a llegar a un arreglo y se resolverá sobre la apreciación de cada parte respecto al valor de lo demandado, si no se pusieren de acuerdo sobre el valor podrán presentarse peritos para que en 2 días se substancie dicha situación (artículo 693), si se llega a la conclusión de que es procedente la competencia elegida, se procederá a recibir

(143) Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias. 4a edic.ed. Colex .1990. Madrid España. arts 680-696

pruebas, lo que deberá solicitarse por las partes; el término de pruebas no podrá ser mayor de 20 días, excepto que se deba desahogar una prueba con término extraordinario, una vez desahogadas las pruebas se dictará sentencia dentro de los siguientes 5 días.(144)

Los juicios de menor cuantía podrán ser tramitados de manera escrita y también verbal (artículo 715), el sistema de los juicios de menor cuantía escrito es el señalado anteriormente, en el sistema verbal se observan reglas diferentes; la demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la que contendrá; nombre, domicilio y profesión del demandante y del demandado, la pretensión que se deduce, la fecha en que se presenta, la firma del demandante y copias de esta papeleta, el juez proveerá de inmediato fecha para la primer comparecencia, misma que se notificará al demandado, en ésta se escuchará a las partes según sus pretensiones y sus defensas y en ese momento ofrecerán las pruebas conducentes, para evacuar dichas pruebas se contará con un término de 12 días, si fuera necesario en la comparecencia o en la fecha de desahogo de pruebas, el juez dictará sentencia y, de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. (145)

(144) Ley de Enjuiciamiento Civil art. 715

(145) Idem.

En ambos casos, sin importar el trámite que se elija, procederá la apelación en ambos efectos, misma que resolverá el juez de primera instancia (artículo 702, 732), los juicios de menor cuantía se tramitarán ante los jueces de distrito cuando el interés no exceda de 50,000 pesetas y ante los jueces de paz cuando el interés no exceda de 5,000 pesetas (rtículo 715). (146)

Es evidente que los procedimientos en España son semejantes a los que existen en nuestro país, con algunas diferencias.

(146) Ley de Enjuiciamiento Civil art. 715

5) URUGUAY.

El Código de Procedimientos Civiles de Uruguay, dispone en el artículo 87: los Tenientes, Alcaldes o Jueces de Distrito, conocerán en demandas que no excedan de veinte pesos y ejercerán las atribuciones que les da el Código Rural de igual forma, y el artículo 88 enuncia: los jueces de paz, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 9o., conocerá de asuntos civiles y comerciales que no excedan de doscientos pesos, de las diferencias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos entre inmigrados o colonos y las personas que han pagado pasajes o adquirido derechos a sus servicios y de los de desalojo de fincas urbanas cuyo alquiler no exceda de cincuenta pesos mensuales; conocerán asimismo de todas las demás causas civiles que les atribuye el Código Rural. (147)

Como podemos apreciar, las disposiciones anteriores se refieren a los asuntos de menor cuantía suscitados en el exterior de la capital de Uruguay tomándose como base para los procedimientos el Código Rural, sin embargo también el Código de Procedimientos de Uruguay menciona (artículo 90): los jueces de jaz establecidos en las ciudades, villas o pueblos en que no resida juez letrado del departamento, conocerá de todas las causas civiles y de intestados que no excedan de mil pesos, en las de desalojo de fincas urbanas

(147) Código de Procedimiento Civil. 9a edic. ed. Librería Nacional A. Barreiro y Ramos. Montevideo. Uruguay. 1980 arts. 9, 87-88

cuyo alquiler no exceda de doscientos pesos, el procedimiento se lleva a cabo mediante la exposición verbal de las partes en la que manifiestan su disidencia y se ofrecen las pruebas pertinentes, el juzgador deberá señalar una fecha de audiencia dentro de los dos días siguientes en la que deberán de desahogarse las pruebas que así lo ameriten, no se admitirán interrogatorios ni pliegos de posiciones, así tampoco se devengarán gastos y costas ni apelación, una vez desahogadas las pruebas se dictará sentencia, en el acta que se levante se asentará la invitación de las partes para conciliar y, si no se llegó a un avenimiento, se celebrará el juicio en la forma antes indicada; si el juicio excede de doscientos pesos y hasta mil pesos, el juicio deberá ser escrito, atendiendo el procedimiento escrito de los jueces de primera instancia.(148)

Como hemos visto, también en este país se tiene una completa regulación de los juicios de menor cuantía, con una regulación diferente por lo que toca a los juicios civiles de tipo rural.

De lo anterior se desprende que en las legislaciones revisadas, existe un interés de regular las controversias suscitadas entre los particulares mismas que, de acuerdo a la economía de cada país, fijan las cuantías que son consideradas como menores.

(148) Código de Procedimiento Civil arts 88-91.

C A P I T U L O I V
DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) JUICIOS MERCANTILES Y DE JUSTICIA DE PAZ
1) COMPETENCIA CONCURRENTE.

La competencia es considerada como la medida del poder que se le confiere a un juez, es decir, la medida de la jurisdicción que se le otorga al juzgador, la anterior opinión del maestro Boncenne (149) es posteriormente modificada y señala que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, teoría con la que coincide el maestro Alsina (150). Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga mencionan que la competencia “es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto” (151).

En este orden de ideas, el maestro Cabanellas señala: competencia es la capacidad de una autoridad sobre una materia o asunto” (152).

(149) Véase. *Théorie de la Procédure Civile*, Paris 1847. Apud. DE PINA, Rafael. CASTILLO Larrañaga, José. *Derecho Procesal Civil*. 12a. edic. ed. Porrúa, S.A. México. 1978. P. 87.

(150) Véase. ALSINA, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T.I. P. 583 apud DE PINA, Rafael, CASTILLO Larrañaga, José. *Op. Cit.* P. 88.

(151) DE PINA, Rafael. CASTILLO Larrañaga, José. *Op. Cit.* P. 88.

(152) CABANELLAS De torres, Guillermo. *Op. Cit.* P. 78.

Conforme a las ideas antes expuestas entendemos que el estado confiere, a una persona llamada juez, quien ejerce las facultades para aplicar las leyes, la facultad denominada jurisdicción, y la aptitud para ejercer válidamente ésta es la llamada competencia.(153).

En la actualidad se habla de diferentes maneras de determinar la competencia, ya sea por materia, por cuantía, por grado o por territorio; en el presente estudio analizaremos el concepto de competencia concurrente, también llamada erróneamente jurisdicción concurrente, dado que no se trata de una jurisdicción diferente, sino que ésta coincide en los jueces locales y federales por cuanto hace únicamente a los juicios mercantiles y no a la totalidad de su jurisdicción.(154).

La competencia concurrente encuentra su origen en el artículo 104 Constitucional,(155) mismo que señala en su fracción I-A que corresponde a los tribunales de la federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados y del D. F.; lo anterior debido a que en el pasado la materia mercantil adquirió el carácter de federal, pues el Congreso

(153) OVALLE Favela, José. Op. cit.

(154) Idem.

(155) ESTRADA Padrés, Rafael. Op.cit. p 11.

de la Unión tiene competencia para legislar en materia comercial; en aquellos años los tribunales federales eran los únicos competentes para conocer de la materia mercantil, sin embargo estos juzgados federales se vieron saturados de asuntos mercantiles, rezagando su trabajo especializado de amparo, por tal motivo se modificó la ley agregando la excepción (en el caso de que sólo se afecten intereses de particulares), para que, a elección del actor, se substancien ante los juzgados locales o ante los juzgados federales, sin que sea posible variar con posterioridad la competencia elegida (156).

La práctica forense mercantil, en la actualidad, tiene la tendencia a que los juicios se promuevan ante los juzgados locales, dado que los juzgados federales retrasan por largos lapsos la tramitación de estos juicios, debido al número reducido de éstos y a que prestan más atención a los juicios de amparo. (157).

Al desaparecer los juzgados especializados en materia mercantil, son los juzgados civiles los que actualmente conocen de los juicios mercantiles, teniendo los jueces respectivos la obligación de estar especializados en ambas materias y a delimitar las mismas de manera clara y objetiva (158), sin embargo lo anterior se puede convertir en un problema al no existir una diferencia clara entre ambas materias, lo cual causa confusión en algunos litigantes que con facilidad pueden equivocar el ejercicio de los derechos en la vía adecuada.

(156) ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. P. 52.

(157) Idem.

(158) Idem

Nuestra ley mercantil enuncia quienes son sujetos de comercio y los menciona en su Artículo 3, que dice:

ARTICULO 3.

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.(159)

Y también menciona en su artículo 4:

ARTICULO 4.

Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen establecido almacén o tienda en alguna población para expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas. (160).

(159) Código de Comercio. artículo 3.

(160) Ibidem. artículo 4.

Y el artículo 5 dice:

ARTICULO 5.

Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para hacerlo. (161)

También la ley mercantil señala cuáles son los actos de comercio en su artículo 75, que dice:

ARTICULO 75.

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

(161) Código de Comercio. artículo 5.

- VI.-** Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.
- VII.-** Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.-** Las empresas de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.-** Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.-** Las empresas de comisiones, agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimiento de ventas en pública almoneda;
- XI.-** Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.-** Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.-** Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.-** Las operaciones de Bancos;
- XV.-** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- XVII.-** Los depósitos por causas de comercio;
- XVIII.-** Los depósitos en almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.
- XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código:

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio judicial.(162).

En este orden de ideas, de acuerdo a los supuestos señalados por la ley en forma objetiva y subjetiva, se clasificarán los actos comerciales, es decir, de acuerdo a la persona que los realice y a la naturaleza de los mismos, la que deberá estar dentro de las señaladas en la ley o ser análogas a alguna de las determinadas.(163).

(162) Código de Comercio.artículo 75.

(163) ESTRADA Padrés, Rafael. Op.cit.

Existe un problema en cuanto a que los litigantes en ocasiones eligen erróneamente la vía en que deben ejercitar una acción, es decir ejercitar una acción mercantil en la vía civil o viceversa, en el primer caso aún cuando el juez admita el ejercicio de esta acción y el demandado no se oponga a esta, a través de la excepción respectiva, no se produce violación a los procedimientos, pues el amplio campo del derecho civil permite la aplicación de dichas normas.

Por lo que se refiere a ejercitar una acción civil en la vía mercantil, actualmente los procedimientos ordinarios y ejecutivos son similares o equiparables en las materias civil y mercantil, excepto si se tratara de un procedimiento especial mercantil, siendo que en este caso, si se admite dicha demanda originada por una acción civil, en una vía especial mercantil, se causa agravio y se deja en desventaja al demandado, por lo que este podrá recurrir el auto admisorio para ser revisado por el superior y oponer la excepción respectiva de improcedencia de la vía. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.-

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos, y, además, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, el propio juzgador tiene la obligación de determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse de una obligación del artículo 1409 del Código del Comercio, que dice: "Si la sentencia declarase que no procede el

juicio ejecutivo, reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”.

Amparo directo 6926/82. Carlos Plascencia Gutiérrez y otra. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época: vols. 193-198, Cuarta Parte, Pág. 21.

Otra situación que se presenta es la aplicación supletoria del derecho común en los actos de comercio, lo que también provoca confusión en los litigantes e incluso en los juzgadores, en efecto el artículo 2 del Código de Comercio menciona:

ARTICULO 2.

A falta de disposiciones de este ordenamiento y de las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.(164).

La idea anterior surge del hecho de que las leyes mercantiles en su carácter federal son de aplicación general en toda la República Mexicana, y las reglas del derecho común son diferentes en cada entidad federativa, según su propia legislación local, por lo que la aplicación de las reglas de derecho común es diversa en los diferentes estados que integran la República Mexicana, sin

(164) Código de Comercio. artículo 2.

embargo cuando las disposiciones del Código Civil, son aplicadas con carácter federal, su aplicabilidad también es general para toda la República Mexicana, siendo así posible la aplicación supletoria de éstas a la legislación mercantil. (165).

La legislación mercantil carece de normas especiales, tanto en el fondo como en el procedimiento, podemos señalar como claro ejemplo de gran importancia en este trabajo que el Código de Comercio omite señalar la forma de determinar la competencia por cuantía, e incluso omite señalar un procedimiento especial para estos casos, como sí sucede en otras legislaciones extranjeras como la Italiana y la Francesa. La legislación mercantil omite señalar diversas instituciones procesales entre las que podemos señalar los trámites que deben seguirse en la substanciación de los juicios mercantiles de menor cuantía (166).

En efecto, existen lagunas en las reglas procesales de carácter mercantil que obligan a los jueces a aplicar supletoriamente las reglas de carácter común, lo que produce el efecto de restarle eficacia a los procedimientos mercantiles y, además, crear un abuso en la insistente aplicación supletoria de las normas. (167).

(165) ESTRADA Padrés, Rafael. Op.cit. P. 13

(166) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. P. 36.

(167) ESTRADA Padrés, Rafael. Op. cit. P. 9

El maestro Ruíz Abarca comparó las legislaciones procesales civil y mercantil, antes de ser reformada en 1996, concluyendo que existían 751 Artículos en el Código de Procedimientos Civiles que no tenían un equivalente en el Código de Comercio en la actualidad no existen más de 40. (168).

Lo anterior no puede ser considerado como que el derecho civil es más completo o más actual, sino tan sólo refleja el excesivo atraso que existía en nuestra legislación procesal mercantil hasta las reformas de 24 de mayo de 1996, dado que dichas reformas, incluyen en el Código de Comercio, disposiciones similares o equiparables a las del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., situación que debe ser aprovechada tanto por los jueces como por los abogados litigantes, con el fin de terminar con los abusos y confusiones a que se prestaba la aplicación supletoria de la ley procesal civil en materia procesal mercantil, y que en nuestra opinión disminuye la eficacia de las características especiales de los juicios mercantiles.

(168) RUIZ Abarca. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. Tesis Universitaria Pp. 80-99 México 1970.

(169) ESTRADA Padrés, Rafael. Op. cit. P.9

En efecto, los juicios mercantiles cuentan con características especiales que los distinguen de los juicios civiles, y que en la actualidad y debido a los montos que se manejan para la competencia de menor cuantía, sería muy fácil que procedimientos mercantiles sean tramitados en procedimientos de menor cuantía ante los juzgados de paz, municipales o menores, lo que nos lleva a reflexionar que pasa con la vía ejercitada por el actor, toda vez que en el título especial de justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., sólo contempla el ejercicio de la vía oral, y no de las vías ejecutiva o especiales como las que se han estudiado en capítulos anteriores, lo cual crea un problema en la tramitación de dichos juicios, en virtud de que existen criterios contradictorios respecto de como tramitar dichos procedimientos.

En el Juzgado Trigésimo Tercero de Paz en Materia Civil del D.F., se aplica el criterio de que al aplicarse supletoriamente el título especial de justicia de paz al Código de Comercio, todos los juicios deberán sujetarse al procedimiento que indica el propio título especial, es decir a través de la vía oral, no existiendo la posibilidad de hacer valer las acciones mercantiles especiales, con todas las características especiales que el legislador les ha atribuido, reduciendo la eficacia de estos juicios especiales mercantiles., claro ejemplo de lo anterior se da cuando se pretende ejercitar ante un juzgado de paz una acción en la vía ejecutiva mercantil, fundando dicha acción en un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, característica que se hace inoperante con la aplicación estricta del título especial de justicia de paz, ya que este no

contempla la vía ejecutiva mercantil, y por tanto no se podrá dictar auto de exequendo, ni trabar embargo en bienes del demandado, lo que hace inútil e ineficaz la ejecución que trae aparejada el documento.

En el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil de Paz, se aplica otro criterio, el cual consiste en aplicar a los juicios de menor cuantía mercantiles las disposiciones del Código de Comercio como si se tratara de juicios de primera instancia aplicando las normas que rigen tales juicios, previendo que de no hacerlo así se desnaturalizan los juicios mercantiles y las características de los mismos, criterio con el que coincidimos parcialmente en este trabajo.

En nuestra opinión, debe de encuadrarse un título o apartado especial que regule los juicios mercantiles de menor cuantía, mismo que considere las cualidades especiales de cada tipo de juicio mercantil, y además que considere también la naturaleza de los juicios de menor cuantía, combinando ambas características, lo que daría como resultado una regulación adecuada a estos juicios de menor cuantía en materia mercantil.

2) PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ.

El Código de Procedimientos Civiles, en su último título denominado como "Título Especial" contiene 47 artículos numerados del 1 al 47, regula los procedimientos de menor cuantía, según lo determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tales juzgados están encargados de resolver los asuntos de esta denominada menor cuantía, tanto en el orden civil como en el criminal, como ya se ha señalado en capítulos anteriores, asimismo y con base en la competencia concurrente, de la que también ya se ha hablado, los juzgados de paz civiles conocen de los juicios mercantiles cuyo valor máximo es determinado por la mencionada Ley Orgánica del Tribunal, de esta manera es aplicado este título especial a la legislación mercantil, lo que en algunos casos tiene el efecto de reducir las características que hacen diferentes a los juicios mercantiles en especial la prontitud con que se deben desarrollar los mismos.

Antes de las reformas de mayo de 1996 la justicia de paz en materia mercantil se aplicaba conforme al artículo 39 del título especial antes señalado lo que resultaba anómalo, siendo esta una de las razones para derogar el mismo, por lo que con el fin de entender mejor la reforma del título, analizaremos a continuación las fallas de dicho artículo 39.

ARTICULO 39.

Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio. (170).

En este sentido y según el texto anterior del Artículo 39, más que una aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles o una competencia concurrente, el título especial de justicia de paz excluía al Código de Comercio, aún cuando la jerarquía de la ley mercantil por ser federal es mayor a la del título especial de justicia de paz, sin embargo aunque esta situación no había sido resuelta por nuestro más alto tribunal, ya existían precedentes que obligaban a respetar y advertían de la supremacía de las leyes federales, lo que en este momento apoya el sentido de la reforma del artículo señalado, como se desprende de las siguientes tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: 1 Segunda Parte-1
Página: 379

JUSTICIA DE PAZ. ES CONGRUENTE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA, APLICANDO PRECEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

Es congruente el hecho de aplicar las reglas que sobre estimación de pruebas determina el Código de Comercio relacionado con el artículo 39 del título especial de la

(170) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Título Especial de Justicia de Paz. artículo 39.

justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos de la acción ejecutiva mercantil promovida ante los Jueces de Paz, porque si bien el capítulo mencionado significativamente contempla la circunstancia de que el procedimiento y las sentencias que pronuncien los Jueces de Paz deberán ser a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre análisis y valoración de pruebas, de acuerdo con el artículo 14 constitucional la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho. Por tanto, es inconcuso que los Jueces de Paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 de la Justicia de Paz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 93/88. Roberto Montes de Oca Osorio. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIV-Noviembre
Tesis: 1. 8o. C. 83 C
Página: 464
Clave: TCO18083 CIV

JUSTICIA DE PAZ, TRATANDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE SUJETARSE EN PRINCIPIO A LO ORDENADO Y PREVISTO POR EL CODIGO DE COMERCIO. En términos del artículo 2o. del Código de Comercio, la ley común sólo es

supletoria en lo no previsto por aquél; de tal suerte, que aun cuando el procedimiento ante los jueces Mixtos de Paz, se encuentra regulado en capítulo específico del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tratándose de juicios mercantiles dichas autoridades deben de sujetarse en principio a ordenado y previsto por el código mencionado en primer término; por lo que si el mismo prevé un sistema completo de recursos, es evidente que tiene supremacía en su aplicación a cualquier otra norma del orden común que disponga lo contrario. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenido en el capítulo especial de la justicia de paz, que establece que las disposiciones de ese título se aplicarán también en los juicios mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario establezca el Código de Comercio, ni lo que señala el artículo 23 del propio ordenamiento legal en el que se establece que en contra de las resoluciones de los jueces de paz no procede recurso alguno, más que el de responsabilidad; toda vez, que el código procesal mencionado es una ley del orden común y local, en cambio el Código de Comercio multicitado es del orden federal, y por tanto, tiene supremacía en cuanto a su aplicación respecto del aquél.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 148/94. Rosalba Chávez A. 26 de agosto 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Guadalupe Alonso Flores.

Siguiendo con nuestro estudio, y después de las reformas señaladas el procedimiento se lleva a cabo mediante la petición que realiza el actor, citando al demandado para que comparezca, que aunque podrá ser escrita, es formalmente oral, dentro del tercer día, tal citación deberá contener por lo menos el nombre del actor, las prestaciones que éste demanda, la hora

que se señaló para la celebración de la audiencia, y una advertencia de que en caso de oponerse a la demanda deberá presentar sus pruebas en dicha audiencia (art. 7).(171).

Para determinar el valor de la suerte que se demanda se atenderá al valor de lo que demande el actor. La cita se entregará al demandado por conducto de un secretario actuario y se entregará en el lugar que se señale para tales efectos, la cita se extenderá en esqueletos previamente impresos y se entregará en forma personal o con la persona de mayor confianza que se encuentre, pudiendo hacer tal citación en el lugar en que se encuentre el demandado si éste se niega a recibir ésta en el domicilio señalado por el actor, o cuando se ignore éste, la cita deberá ser firmada por el demandado y el secretario asentará razón de lo anterior; las partes deberán identificarse plenamente ante el juzgador o sus secretarios, en cualquier audiencia o actuación ; la persona que comparezca como actor o como demandado haciéndose pasar por él, se consignará a las autoridades correspondientes.(172).

El día de la audiencia deberán presentarse en forma personal el actor y el demandado, si faltare sin causa justificada el actor se le impondrá una sanción pecuniaria no mayor de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y no se volverá a hacer citación al demandado hasta que compruebe aquél haber cumplido con dicha sanción.(173).

(171) Título Especial de Justicia de Paz. artículo 7.

(172) ibidem artículo 3, 9-16.

(173) ibidem artículo 19.

Si fuera el caso de incomparecencia por parte del demandado y constase que fue debidamente citado, se seguirá el procedimiento, teniendo por contestada en sentido afirmativo la demanda, y no se admitirán pruebas a éste aún cuando se presente más tarde de la hora consignada, excepto si demostrase impedimento bastante para ello.

Si ambas partes se abstienen de comparecer, se tendrá por no hecha la cita y no se harán más actuaciones hasta nueva solicitud del actor, lo mismo ocurrirá cuando aparezca que el demandado no fue citado en términos legales.(174).

En la diligencia se ofrecerán pruebas y se desahogarán las que su naturaleza así lo permita, el actor expondrá oralmente sus pretensiones y el reo hará oralmente la oposición de defensas y excepciones, y reconvección en su caso, la que no podrá exceder de la cuantía designada al juez de paz, mismas que también podrán constar por escrito; las partes mutuamente podrán preguntar a los testigos y peritos que presenten, y el juez también tendrá dicha facultad. No se abrirán incidentes de previo y especial pronunciamiento en ningún caso, pero si existiere precedente de una excepción dilatoria, así lo reconocerá el juez y resolverá en la misma diligencia.(175).

(174) Título Especial de Justicia de Paz. artículo 17-19.

(175) *ibidem*. artículo 20.

La reforma del título especial de justicia de paz del 24 de mayo de 1996 deroga las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 20 correspondiente, lo que desde nuestro punto de vista es innecesario, pues dichas fracciones facultaban al juzgador para preguntar a las partes o a los testigos, para revisar documentos, para exhortar a las partes a una amigable composición, y para que las partes alegaran en la audiencia lo que a su derecho conviniera por el término de diez minutos, procedimientos necesarios en cualquier juicio, y que no interrumpían ni dilataban este, para que fueran derogadas con la reforma. (176).

También el artículo 21 del título especial de justicia de paz fue reformado y actualmente obliga a los juzgadores a dictar sus resoluciones de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es decir, deben ser claras, precisas y congruentes con los puntos debatidos en juicio, resolviendo sobre cada uno de estos sin omitir ninguno. Con este nuevo artículo 21 se logra un gran avance en cuanto a la legislación de justicia de menor cuantía pues deja atrás la aberración contenida en el texto anterior, que permitía a los juzgadores dictar sus resoluciones " a verdad sabida ". (177).

(176) Título Especial de Justicia de Paz. artículo 20.

(177) Ibidem. artículo 21.

Las resoluciones de los jueces de paz no admiten más recurso que el de responsabilidad, la disposición anterior contenida en el artículo 23 del título especial de justicia de paz ha dado lugar a diversas discusiones referentes a la ilegalidad o no de dicho precepto, e incluso sobre la posible violación a las garantías constitucionales de audiencia y de igualdad jurídica, tal situación no ha sido resuelta por nuestro más alto tribunal y existen sin resolver ambas posiciones, como se advierte de las siguientes tesis jurisprudenciales:

GARANTÍA DE AUDIENCIA, EL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, NO VIOLA LA.-

El artículo 23 del título especial de la justicia de paz no viola la garantía de audiencia que estatuye el artículo 14 constitucional, por la circunstancia de declarar irrecurrible (salvo el recurso de responsabilidad) las resoluciones de los jueces correspondientes, pues el establecimiento de recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales no constituye una formalidad esencial del procedimiento, además, las razones de conveniencia práctica que hay en los juicios ordinarios para estatuir todo un sistema de recursos, no solamente están ausentes en los juicios de paz, sino que serían contrarias a sus objetivos básicos de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico, en virtud de que por la escasa cuantía de los negocios, éstos se suscitan entre gente pobre.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Amparo directo 1040-81.- Heriberto Camacho Delgado.- 26 de noviembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.

Informe 82.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados.- Pág. 109.

**GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA, EL
ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ. NO ES VIOLATORIO DE LA.-**

El argumento de que el artículo 23 del título de la justicia de paz quebranta la garantía de igualdad jurídica porque impide la interposición de recursos, que en cambio, si proceden en los juicios ordinarios, es inaceptable porque se basa en la comparación de situaciones jurídicas desiguales, como son las que implican los juicios ordinarios y los juicios de paz, cuyas estructuras y objetivos son diferentes; por lo contrario, comparando las situaciones jurídicas existentes dentro del mismo procedimiento de paz, se considera que no se viola la indicada garantía de igualdad, puesto que la ausencia de recursos afecta por igual a todos los litigantes en juicios de tal índole.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.
Amparo directo 1040/81.- Heriberto Camacho Delgado.-
26 de noviembre de 1981.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pedro Villafuerte
Gallegos.
Informe 82.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados.- Pág.
110.

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: VII Mayo
Página: 145

APELACION. PROCEDE EN LOS JUICIOS MERCANTILES SEGUIDOS ANTE JUECES DE PAZ.

En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejar de observarse alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un Juez de Paz o de un Juez Mixto de Paz. En esta virtud, si la cuantía del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar donde se tramite el procedimiento, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción X, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice delo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los juzgados de paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del Código citado y de la "Ley de Organización de Tribunales", en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho título, siempre y cuando no se oponga a éstas, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia, debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de ésta deben aplicar aquellas leyes, a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como

las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/91. Oscar Rodríguez Hernández. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Cabe mencionar que las tesis antes invocadas se refieren en algunos casos al derogado artículo 39 del título, sin embargo debe entenderse que tales tesis son anteriores a las reformas y todavía no hay señalamientos de los tribunales federales en este sentido, además de que su aplicación se refiere al tema de recursos.

Ante la controvertida situación que se desprende de las anteriores tesis, el autor Froylán Bañuelos manifiesta que el artículo 23 del título especial de justicia de paz tiene sobrada autonomía, por lo cual es improcedente que se pretenda aplicar de manera supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles o por el Código de Comercio en materia de recursos, pues dicha autonomía obliga a los jueces de paz a sujetarse estrictamente a dichas reglas y a la aplicación de las mismas, y la admisión de algún recurso sería contrario a la naturaleza del juicio de paz (178).

En el presente estudio no compartimos la idea del profesor Bañuelos y, al contrario, consideramos que en especial tratándose de juicios mercantiles, no existe supletoriedad en materia de recursos, por lo que específicamente tratándose de juicios de menor cuantía de carácter mercantil sí es admisible la tramitación de los recursos que permite el Código de Comercio

(178) BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Op. Cit. P. 1592.,

sin que por ello deba entenderse que las partes puedan abusar de tales medios impugnativos en el procedimiento de referencia, pues de lo contrario se atentaría contra la naturaleza del juicio de menor cuantía.

Los jueces de paz se encuentran facultados para realizar todas las gestiones relativas a la ejecución de las sentencias dictadas por los mismos, pudiendo ordenar el secuestro de bienes, exceptuando vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo en cuanto éstos sean indispensables, prefiriendo los más fáciles de vender y escuchando para tales efectos a ambas partes. Los remates serán llevados a cabo conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 598 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. (179).

El tercero que considere perjudicados sus derechos, podrá comparecer ante el juez con sus pruebas y en una audiencia con vista a las partes resolverá lo conducente.(180).

(179) Título Especial de Justicia de Paz. artículos 24-34.

(180) Ibidem. artículo 35.

Los jueces de paz resolverán todos los incidentes al tiempo en que se decida en el principal, a menos que por su naturaleza deba decidirse antes, lo que podrá hacerse de plano y sin formar artículo previo; se desecharán de plano las nulidades de citación o de notificación.(181).

En los juicios que se ventilen ante juzgados de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exige formalidad alguna en promociones o alegaciones hechas, sin embargo omite mencionar que aunque esta participación no sea necesaria es procedente en cualquier momento, así como también es procedente la formulación de actuaciones por escrito, por lo que el juzgado formará expediente que contendrá las actuaciones relativas a la audiencia y la forma de ejecución de sentencia.(182).

Es indiscutible que el título especial de justicia de paz contiene diversas normas de avanzado contenido en lo que se refiere a juicios de menor cuantía, sin embargo y a pesar de las últimas reformas de 1996, como hemos observado, existen algunas disposiciones que aún pueden ser objeto de cuestionamientos en base a su legalidad y constitucionalidad.

(181) Título Especial de Justicia de Paz. artículos 37-38.

(182) Ibidem. artículo 41-44.

3) SUERTE PRINCIPAL CON O SIN INTERESES.

La cuestión relativa al monto por el cual deberá de conocer un juez de paz, es resuelta de manera muy sencilla por el artículo 2 del propio título especial de justicia de paz, y en general el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, que como vemos señala que será posible demandar conjuntamente réditos y daños y perjuicios en la demanda principal, de este modo señala que tales conceptos no son procedentes, si éstos ocurriesen o se creasen después de la presentación de la demanda. (183).

Por otra parte, es claro también que los intereses que se pretendan demandar se deben de cuantificar en la presentación de la demanda, pues de lo contrario, al cuantificarse éstos después, no podría estimarse con precisión el valor de lo demandado. (184).

(183) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. artículo 157.

(184) Título Especial de Justicia de Paz. artículo 2.

En el mismo orden de ideas debemos decir que para cuantificar el monto de lo que demande el actor, deberá sumar la suerte principal y el monto total de los intereses que se hubiesen generado hasta la fecha de la presentación de la demanda, dado que no será procedente calcular los que se sigan generando para fijar la competencia por cuantía.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, incluye la competencia de jueces según la cuantía del negocio, la importancia pecuniaria de tal cuantía servirá para determinar la competencia de un juez (185).

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal menciona la forma de determinar esta cuantía, es decir, de acuerdo a lo que reclama el actor, tomándose en cuenta réditos y daños y perjuicios, siempre y cuando éstos ocurrieran antes de la presentación de la demanda; y tratándose de asuntos de arrendamiento o cumplimiento de obligaciones periódicas, se computará el importe de pensiones en un año, a menos que éstas ya estén vencidas.

(185) ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. ed. Porrúa México 1984. P. 373

En caso de contiendas que versen sobre propiedad o posesión, se atenderá al valor de la casa inmueble o del valor del usufructo.

También se añade el valor de las prestaciones reclamadas en reconvencción, para el caso de que éstas sean mayores al monto designado al juez de paz, éste remitirá todo el expediente al juez de primera instancia correspondiente, a fin de resolver sobre todo el juicio (186).

Los jueces de paz conocerán de juicios contenciosos que versen sobre propiedad, posesión y demás derechos reales cuyo valor no exceda el designado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de negocios de jurisdicción contenciosa, cuyo monto tampoco excederá del designado por la citada ley orgánica vigente, quedan exceptuados los casos de interdictos y todo lo que concierne al derecho familiar.

(186) ARELLANO Garcia, Carlos. Op. Cit. P. 374.

También podrán conocer de diligencias de consignación, de acuerdo al valor previsto, y podrán desahogar exhortos conforme a las reglas que rigen el procedimiento (187) de acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal..

En este orden de ideas y conforme al contenido del artículo 2 del propio título especial de justicia de paz, será procedente incluir los intereses generados hasta antes de la presentación de la demanda y que se determinen, siempre y cuando la suma de éstos y del principal no excedan de lo señalado por el mismo artículo 2 y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(187) DE PINA, Rafael.- CASTILLO Larrañaga, José. Op. Cit. P. 121-122.

**4) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

La ley considera a los juzgados de paz como parte de dicha organización judicial, y a los jueces como parte del poder judicial local, por tanto, regula la actividad de dichos juzgados en sus artículos 67 al 72.(188).

Los jueces de paz en el Distrito Federal, son designados por el Consejo de la judicatura para designar a los mismos, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando el propio Consejo de la Judicatura la competencia territorial de los juzgados de paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o en varias Delegaciones. Se podrá establecer dos o más juzgados en una Delegación.(189).

(188) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. artículos 62-67.

(189) Ibidem. artículos 67-69.

Los jueces de paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo penal y otro al ramo civil.

También la ley señala los requisitos necesarios para ser juez de paz y que son:

I.-Tener cuando menos veintiocho años cumplidos día de la designación;

II.-Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Ser Licenciado en derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación;

V.-No haber sido condenado por el delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.-Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional;

VII.-Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta ley.(190).

(190) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal artículo 18.

B) LEGISLACION DE OTROS ESTADOS

1) VERACRUZ.

El Estado de Veracruz considera dentro de su legislación la justicia de paz, dedicando 5 capítulos completos a ésta, los 5 primeros del título décimo séptimo del Código de Procedimientos Civiles vigente para ese estado, mismos capítulos que contienen 35 artículos que van del 747 al 781.(191).

El fin de este capítulo es diferenciar los juicios cuya competencia es propia de los juzgados de primera instancia de la de los de los jueces denominados por esa propia ley como los jueces municipales o menores, según el monto de que se trate.

De esta manera, la competencia, dependiendo de la cuantía es ordenada por el artículo 116 de esta propia ley, que a la letra dice:

(91)Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz.
ed. Anaya Editores, S.A. México 1995 artículos 747-781.

Artículo 116. Es juez competente.

Fracción XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe sea del equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado durante el mes de enero del año en que se presente la demanda y la reconvención, es competente el juez municipal; de este monto en adelante y hasta el equivalente a 500 días de salario mínimo general antes mencionado, el juez competente es juez menor, sin que la diferencia anual del salario sea motivo de

incompetencia; de ese equivalente en adelante, un juez de primera instancia” (sic.).(192).

A partir de este precepto que establece la competencia de los jueces municipales y de los jueces menores, encontramos similitud en cuanto a la redacción de éste y el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, toda vez que, la legislación de Veracruz desde un principio cuantificó el monto del que tienen conocimiento los jueces municipales y los de menor cuantía a los cuales llama también jueces menores, medida que establece un monto máximo de 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, así también manifiesta que el cambio en el monto del salario mínimo general respecto de uno y otro, no afectará la cuantía de una demanda o contestación, si ésta fue presentada antes de dicho cambio, situación que no es contemplada en ningún momento por la legislación del Distrito Federal, también es obvio señalar que la legislación de Veracruz divide dos tipos de cuantía menor, la que corresponde a los jueces municipales, hasta 30 días de salario mínimo, y la de los jueces menores, hasta 500 días de salario

(192) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz. artículo 116.

mínimo; sin embargo sólo esta distinción se hace, pues en la práctica tales juzgadores tienen iguales facultades y se rigen por el mismo procedimiento.(193).

El procedimiento a seguir en el estado de Veracruz, ordenado por el Código correspondiente, difiere en muy pocas cosas respecto del procedimiento ordenado por el título especial de la justicia de paz, pues éstos son muy similares, así bien, veremos cuáles son las diferencias primordiales, empezamos con la prohibición de costas y gastos judiciales ante los juzgados de menor cuantía, podemos señalar que el título especial de justicia de paz para el Distrito Federal señala en el artículo 23 que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad.(194).

(193) Código de Procedimientos civiles para el estado de Veracruz. artículos 747-761.

(194) Título Especial de la Justicia de Paz. artículo 23.

Sin embargo, en la legislación veracruzana se admiten tanto el recurso de apelación como el de revocación, tal y como lo ordena el artículo 764 de esta ley, mismo que dice:

Artículo 764.- Contra las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces municipales, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se substanciará conforme a las reglas generales ante el juez menor y en su caso de primera instancia que corresponda, respecto a las demás resoluciones procederá el de revocación.(195).

Por otro lado, existen algunas otras diferencias por lo que toca a la legislación veracruzana que regula en el artículo 766 la posibilidad de que en ejecución de sentencia se pueden secuestrar el tipo de bienes conducentes, y en el caso de secuestro de sueldos, éste se hará cuando la deuda reclamada provenga de alimentos o de algún delito.(196).

(195) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz. artículo 769.

(196) Ibidem. artículo 766.

Los actos y diligencias para ejecución de sentencia son revisables a petición de parte por el juez, quien puede modificarlos o revocarlos, según lo creyera justo, esto en Veracruz se hace valer por medio del recurso de apelación o revocación, ante la autoridad competente.(197).

De lo anterior, se desprende que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, por lo que toca a la justicia de menor cuantía, ha sido creado con más conocimiento de la situación real y acontecimientos actuales, sin embargo éste aún no se encuentra perfeccionado, pues carece de algunas otras ideas en cuanto a lo que justicia de menor cuantía se refiere, en este sentido encontramos que no hay regulación alguna respecto al remate de los bienes secuestrados en un procedimiento de menor cuantía, sin embargo debe mencionarse que a petición de parte es posible aplicar las disposiciones generales del procedimiento común en lo que fuese indispensable para completar las disposiciones de este capítulo de justicia municipal, mientras tanto no se opongan directa o indirectamente con las anteriores, según lo contempla el artículo 774 de dicho ordenamiento legal.(198).

(197) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz. art. 771.

(198) Ibidem. artículos 772-774.

Por lo tanto, si bien existe la posibilidad que con arreglo a la Ley se suplan las deficiencias del procedimiento en menor cuantía, esto no evita que carezca de reglas generales o de reglas particulares que distinguen a los procedimientos de menor cuantía de las de primera instancia, que inclusive como hemos visto, divide ésta en dos fases según el valor de la cuantía.(199).

También es muy claro que tal legislación no autoriza su aplicación en juicios mercantiles, sin embargo en la práctica sí se utiliza este procedimiento.

(199) Código de Procedimientos Civiles parav el estado de Veracruz .art. 116.

2) OAXACA.

Oaxaca es otro de los estados de la República Mexicana que regula en forma clara la administración de justicia relativa a menor cuantía en el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para ese estado, se encuentran treinta y dos artículos que regulan este concepto, en los artículos 147 al 151 se regulan aspectos relativos a esta menor cuantía.(200)

ARTICULO 147. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tomados en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.(201)

(200) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. ed. Anaya Editores, S.A. de C.V. Mexico 1996 artículo 147-151.

(201) Ibidem artículo 147.

ARTICULO 148. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior por el valor que tenga, si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa. (202)

ARTICULO 150. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.(203)

(202) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. art. 148.

(203) Ibidem. artículo 150.

ARTICULO 151. En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.(204)

Como podemos apreciar, las reglas generales que esta ley da para regular la competencia de los jueces de menor cuantía, son en esencia iguales a las de la ley procedimental en el Distrito Federal, sin embargo existen algunas características que la distinguen y que en seguida las analizaremos.

El Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, fue denominado “Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Alcaldes”.(205).

(204) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. art. 151.

(205) Ibidem. artículo 931.

En efecto, la denominación que da esta ley a los jueces encargados de administrar la justicia de menor cuantía, es la de “alcaldes”, teniendo su origen ese nombre en la antigua figura de los alcaldes que “se nombraban en las zonas distantes de las ciudades y que tenían a su cargo la impartición de justicia de esa localidad, teniendo amplia jurisdicción para ello, encargada por el Presidente Municipal o siendo en algunos casos la misma persona quien ejercía dichos puestos.” (206).

Actualmente los alcaldes en esta región son los encargados de administrar la justicia de menor cuantía, siendo ésta su única función.(207)

El artículo 931 da competencia a dichos alcaldes para conocer de asuntos cuyo interés no exceda del importe de 50 salarios mínimos generales diarios vigente en la zona centro del estado de Oaxaca, también dicha disposición admite que para lo no observado en el título, se aplicarán las reglas

(206) MENENDEZ Pidal, Don Ramón. Diccionario de la Lengua Española. 1a. ed. De. Durvan, S.A. de C.V. de Ediciones Bilbao España 1964.

(207) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. art. 931.

generales del juicio ordinario que contempla el propio Código y menciona que para estimar el valor del negocio siempre se deberá atender a la demanda principal y que, en caso de que el alcalde encuentre que el negocio rebasa el límite de su competencia, de inmediato remitirá al juez competente.(208)

De la misma manera, se niega a las partes la recusación de los alcaldes, sin embargo éste deberá inhibirse si existe causa justificada para ello (artículos 932, 933 y 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca).(209)

A continuación, analizaremos brevemente el procedimiento ordenado para dichos juicios de menor cuantía, dado que éste es muy parecido a los que ya hemos analizado.

(208) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. art. 932.

(209) Ibidem. artículos 932-934.

La demanda podrá formularse a elección de el actor de manera escrita o verbal, sin embargo la naturaleza del procedimiento obliga a los interesados a ratificar sus pretensiones ante el alcalde, mismas que como mínimo deberán contener, por lo que toca a la demanda, los hechos que la motivan, el interés de la reclamación y lo que se pida al demandado, si se funda su demanda en documentos éstos los deberá exhibir en ese momento, después de terminada y autorizada el acta respectiva, el alcalde ordenará el emplazamiento al demandado el cual deberá realizarse sin exceder de tres días, dicho emplazamiento citará a las partes a una audiencia que deberá de celebrarse a más tardar seis días después de presentada la demanda; la contestación a la demanda y en su caso la reconvencción deberán de realizarse el día y hora señalados para la audiencia, en la cual, leídas las pretensiones del actor y las defensas del demandado, el alcalde invitará a las partes a una composición amistosa, si ésta no se lograrse se deberán ofrecer las pruebas que sean pertinentes para acreditar las acciones y excepciones y si es necesario señalará una nueva audiencia para los ocho días siguientes a fin de que se desahoguen tales pruebas, en esta última el alcalde escuchará las alegaciones de las partes y dictará la resolución que corresponda.(210)

(210) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. arts. 934-952.

La pruebas ofrecidas por las partes, deberán referirse a hechos exclusivos de la demanda, que no sean confesados por las partes, también deberán absolver posiciones de manera personal y, en caso de no comparecer, se les declarará confesos, también podrán preguntar recíprocamente a sus testigos e igualmente está facultado el juez para realizar dichas preguntas, una vez concluido el desahogo de las pruebas, el alcalde escuchará a las partes por diez minutos a cada uno y en seguida dictará la resolución correspondiente (artículos 935 al 951).(211)

El artículo 952 ordena que podrá ser suspendida la audiencia si se ofrecieran pruebas fuera de la jurisdicción territorial del juicio y lo hará saber al juez exhortado, el término máximo para el desahogo de estas pruebas será de tres días y también se señala en el artículo 955 que los términos no señalados en este capítulo no excederá de tres días.(212)

(211) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Arts. 935-951.

(212) Ibidem. artículos 952-955.

Existe la posibilidad de recurrir las resoluciones de los alcaldes por medio del recurso de apelación, el cual atenderán los jueces de primera instancia, mismo que se ventilará con un escrito de agravios y otro de contestación, el cual tendrá el efecto de reponer el procedimiento en caso de que exista infracción a las leyes, contra las demás resoluciones procederá el recurso de revocación, siempre y cuando se haga valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.(213).

Los alcaldes tienen la obligación de proveer de manera eficaz e inmediata a la ejecución de sus resoluciones y al efecto podrán dictar diferentes medidas como el avenimiento de las partes o el secuestro y remate de bienes que alcance a cubrir el crédito respectivo.(214).

Los alcaldes podrán recibir a trámite tercerías, dando vista a las partes y decidiendo en audiencia inmediata sobre los derechos del tercero.(215)

(213) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca. art. 958.

(214) Ibidem. artículo 960.

(215) Ibidem. artículo 961.

Como podemos apreciar, la técnica normativa de este capítulo también ha alcanzado avances significativos en materia de justicia de menor cuantía, sin embargo al igual que otras legislaciones analizadas anteriormente, ésta tiene aún notorios defectos y lagunas que deberán ser corregidos y cubiertos por el legislador de entre los más importantes señalamos el nombre incorrecto con el se denomina a este tipo de justicia, el monto que tienen de competencia para conocer y la falta de disposición expresa de aplicación, en este capítulo de la materia mercantil.

3) JALISCO.

Por último analizaremos la legislación del estado de Jalisco, que en su parte relativa a la determinación de competencias menciona:

ARTICULO 162. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Quando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.(216).

(216) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco. ed. Anaya Editores, S.A. de C.V. México 1996 artículo 162.

ARTICULO 163. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. De los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.(217).

ARTICULO 165. En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia pero no a la inversa.(218).

Como podemos apreciar, los artículos antes transcritos son copia fiel de los artículos 1 al 47 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que se encontraban vigentes hasta antes de la reforma de 24 de mayo de 1996. En seguida veremos el procedimiento y reglas específicas que ordena la ley procesal del estado de Jalisco para los juicios de menor cuantía.

(217) Código de Procedimientos Cíviles para el estado de Jalisco. art. 163.

(218) Ibidem. art. 165.

El título décimo cuarto de la ley en cuestión, denominado “Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Jueces de Paz”, en un capítulo único, de 34 artículos, regula el procedimiento, siendo las reglas específicas las siguientes:(219).

Los jueces de paz están facultados para conocer de asuntos cuya cuantía no exceda de treinta días de salario mínimo, con sujeción a las reglas de la ley mencionada, tomando en cuenta para estimar el valor del negocio lo que demande el actor, tomando en cuenta réditos y daños y perjuicios que sean anteriores a la presentación de la demanda, siempre y cuando se incluyan en ésta.(220).

Como es evidente, el monto de la cuantía a que nos hemos referido anteriormente, es muy inferior a la realidad económica que vive el país, por lo que se deberá actualizar dichos montos.

(219) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco. arts. 2065.

(220) Idem.

En cuanto hace al procedimiento éste es verbal, compareciendo el actor ante el juez de paz, haciendo la exposición de los hechos en que funda su demanda, lo que reclama del demandado y, en su caso, los documentos en que funda su acción, el juez ordenará el emplazamiento del demandado citando a las partes a una audiencia en la que se recibirá la contestación de la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes, una vez desahogadas éstas, que será en la misma audiencia ó a más tardar en una siguiente en la que se oirán alegatos y se pronunciará la sentencia respectiva (artículos 1069 al 1077 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco). Las sentencias se dictarán a verdad sabida y sin sujeción a las reglas de estimación de pruebas (artículo 1079), sabido que esta disposición no se apega a la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, consideración que es apoyada en la ejecutoria de amparo, citada bajo el rubro; “ JUSTICIA DE PAZ, ES CONGRUENTE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA, APLICANDO PRECEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO, “ la cual hemos señalado con anterioridad en este capítulo.

El juez está obligado a exhortar a las partes a una amigable composición antes de iniciar el procedimiento y antes de dictar la sentencia (artículos 1076 al 1081 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco).(221).

Las resoluciones de los jueces de paz admiten el recurso de revisión, sólo para el caso de que se violen reglas del procedimiento, este recurso se interpondrá tres días después, de la notificación de la sentencia, éste lo resolverá el juez de primera instancia y su resolución no admitirá recurso alguno (artículos 1093 al 1096 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco).(222)

También en este sentido ya se han realizado los comentarios respecto a la funcionalidad y constitucionalidad de los preceptos equivalentes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que se encontraba vigente hasta antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

(221) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco. arts. 1076-1081.

(222) *Ibidem*. artículo 1093-1096.

El juez de paz se encuentra facultado para proveer de manera inmediata y eficaz a la ejecución de su sentencia.(223).

Los comentarios a esta ley se refieren específicamente a los defectos de que adolece ésta, en virtud de que la ley aludida es una copia fiel del título especial de justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se encontraba vigente, hasta antes de la reforma de 24 de mayo de 1996.

Por cuanto hace a esta ley de paz en Jalisco, apreciamos que la misma requiere de una profunda reforma, que actualice estas legislaciones a las necesidades y realidades que vive el estado de Jalisco hoy en día.

(223) Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco. artículo 1097.

C A P I T U L O V

PROPUESTA DE INCLUSION DE UN TITULO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA AL CODIGO DE COMERCIO.

1) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996.

Con fecha 24 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde encontramos que también se han reformado los artículos 2, 5, 16 primer y tercer párrafos, 17, 20 fracciones I y III, 21 y 47 del título especial de justicia de paz, por lo que ahora analizaremos estos cambios de la ley procesal en cuestión.(224).

Sigue existiendo como título especial el dedicado a la justicia de paz, en virtud de que originalmente el legislador lo preparó como una ley especial, con lo cual coincidimos en este trabajo, dada la naturaleza de esta institución, en efecto, el proyecto de 1913, respecto a la justicia de paz, fue

(224) Título Especial de Justicia de Paz. artículos 2,5,16,17,20,21,47.

ideado como una ley especial que fuera suficiente y autónoma para regular todo juicio de menor cuantía (225), lo que explica que la numeración de los artículos que integran dicho título no sigan el orden general de los demás artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (226) y también explica el por que la orientación de dichas disposiciones en algunos casos no son totalmente compatibles a otras legislaciones procesales, como el Código de Comercio.

Así, el nuevo artículo 2 del título especial de justicia de paz, aumentó la cuantía de los jueces de paz hasta una cantidad equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el D. F., cuando éstos sean contenciosos y versen sobre la propiedad o demás derechos reales, relativos a bienes inmuebles ubicados en el ámbito competencial territorial de cada juzgado, y en los demás asuntos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general vigente en el D. F. (227).

(225) OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 7a. edic. ed. Harla México 1995. P.p. 263-264.

(226) Idem.

(227) Título Especial de Justicia de Paz. artículo 2.

Como podemos apreciar, la reforma al artículo antes mencionado, asumió un criterio más actual en cuanto al monto del que pueden conocer los juzgados de paz, ampliando inicialmente la cuantía hasta \$64,800.00 y \$21,600.00, dependiendo del asunto, es decir conforme a los tres mil y mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que señala dicho artículo si trata sobre derechos reales relativos a inmuebles, o cualquier otro tipo de asuntos. Por otra parte la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal , publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1996 señalaba en su artículo 71 que los Jueces de Paz del Distrito Federal, conocerán de asuntos cuya cuantía sea hasta \$60,000.00 y \$20,000.00 en los mismos términos señalados por el artículo 2 del título especial, existiendo una diferencia entre el monto señalado por el título especial y el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal y el señalado por Ley Orgánica , diferencia que resultó intrascendente ya que en la práctica se atendió al monto señalado por el título especial con lo que coincidimos en el presente trabajo, dicho monto se mantuvo así hasta el primero de enero de 1997, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 71; ordena: "Que las cantidades antes señaladas se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de

acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México".(228) Lo anterior, aplicado de igual forma, y según las cantidades que para tal efecto se determinan cada año, dando a esta figura la posibilidad de tener un órgano de administración de justicia más acorde a la situación económica del país, e inclusive sirve de gran ayuda para desahogar el cúmulo de trabajo en los juzgados de primera instancia, además de conseguir una permanente vigencia de estos órganos pues se señala en el propio ordenamiento que las cantidades antes mencionadas se actualizarán de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo en el que éstas se basan. Para tales efectos, se dictó por el Tribunal Superior de Justicia del D.F., el acuerdo 18-140/96 mismo que conforme al artículo 2 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, estableció que la competencia por razón de cuantía en los juzgados de paz de la materia civil, a partir del 1o. de enero de 1997 sería hasta de \$101,385.49 tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, y tratándose de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta de un monto que no exceda de \$33,795.16, montos que se mantienen vigentes hasta la fecha.

(228) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. art. 71

La reforma al artículo 5 sólo se refiere al cambio que existe en cuanto al órgano que podrá imponer medidas disciplinarias a los jueces de paz, siendo actualmente dicho órgano el Consejo de la Judicatura, el texto anterior indicaba que dichas medidas disciplinarias serían impuestas por el presidente de tribunal.(229).

El artículo 16 del título especial de justicia de paz ha sido positivamente reformado, pues obliga al juzgador a identificar plenamente a las partes en toda diligencia o comparecencia de éstos, pues el artículo 16 antes de la reforma, no establecía dicha obligación de los jueces y existía la posibilidad de suplantación de las partes.(230)

Por lo que respecta a la reforma al artículo 17, este se actualiza y aumenta el monto de la multa que el juez de paz puede imponer al actor, cuando éste falte a la audiencia injustificadamente, hasta 120 días de salario mínimo general vigente, que serán entregados como indemnización al demandado..

(229) Título Especial de la Justicia de paz. artículo 5.

(230) Ibidem .art. 16

El nuevo artículo 20 tiene reformas en dos fracciones, la I y la III, por lo que nos referimos en específico a cada una de éstas.

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;(esta fracción cambio su redacción; el texto anterior únicamente señalaba la palabra “reo”, substituyéndola por “demandado” en el actual texto del artículo en comentario).

III.- Todas las acciones y excepciones de defensas, se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Si de lo que expongan o aprueban las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia.

Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia, en términos del artículo 2º de esta ley.(esta fracción fue reformada en su ultima parte respecto a la competencia por cuantía que señalaba en el texto anterior, el cual era de hasta 182 veces el salario mínimo general vigente, el texto actual dice que dicho monto será el que señale el propio artículo 2º del titulo especial para justicia de paz, el cual además se refiere a los aumentos que en éste se señalan.)

Las subsecuentes fracciones no fueron reformadas, sino que fueron derogadas como ya habíamos comentado, lo que resultaba innecesario en nuestra opinión, pues éstas sólo autorizaban al juez a preguntar a testigos y

peritos, a carear a las partes y a buscar una amigable composición entre éstas, lo que no impedía ni retrasaba en forma alguna el buen desarrollo de puntos de debate en el juicio.

Una de las mejores reformas al título especial de justicia de paz es la realizada al artículo 21, pues obliga a los jueces a sujetarse en materia de pronunciamiento de sentencias a las reglas contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que ordena que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciendo pronunciamiento obligatorio respecto a cada uno de éstos. Situación que regulariza el artículo de referencia, dado que la falta de formalidad en las sentencias de paz, antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, provocaba la ilegalidad de las mismas e inclusive violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aún cuando el artículo 21 del título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictaran sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas sino apreciando los hechos que según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige, que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales del derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución manda en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 23 citado.

Instancia: Tercera sala.

Fuente: Apéndice 1985.

Parte: I Tesis: 167 Página: 505

En efecto, al no estar dictadas las sentencias apegadas a las formalidades que exige el artículo 14 constitucional, las resoluciones de los jueces de paz resultaban ilegales, sin embargo las que sí cumplían con las formalidades exigidas eran legalmente válidas.

Cabe señalar, que al haber sido reformado el artículo 21 del capítulo relativo a la justicia de menor cuantía, se hace innecesaria ya la tesis transcrita.

También se han derogado los artículos 22 y 39, el primero de ellos en beneficio del título especial, dado que éste era contradictorio en relación con el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que este último prohibía estrictamente el cobro de gastos y costas en juicios ventilados ante los jueces de paz, mientras que el artículo 22 permitía al contrario los gastos de ejecución a costa del demandado (231) ; y por lo que toca al artículo 39 éste también fue derogado, lo que denota la procedencia del sentido del presente trabajo, dado que este artículo, en flagrante violación constitucional, pretendía excluir la aplicación de leyes de mayor jerarquía,

(231) Título Especial de Justicia de Paz. artículos 22 y 39.

como es el caso del Código de Comercio, pretendiendo imponer su normatividad a la de la citada Ley Federal, cuando en realidad en todo caso y conforme al propio Código de Comercio y al principio de competencia concurrente, el que debe ser supletorio al Código de Comercio, en todo caso y sin conceder, es el título especial de justicia de paz, en cuanto concierne a los juicios mercantiles, dado que en nuestra opinión ya debería existir un título especial de menor cuantía en materia mercantil, como más adelante expondremos.

La derogación del artículo 39 del título especial de justicia de paz, se realiza con la intención de mejorar y actualizar las leyes mexicanas.

Por último, se reformó el artículo 47 en el sentido de especificar cuál es el órgano encargado de imponer la sanción correspondiente al juzgador que no se excuse, cuando esta excusa sea legalmente procedente; el órgano correspondiente será el Consejo de la Judicatura, en el texto anterior sólo se indicaba que era el superior. (232).

(232) Título Especial de la Justicia de Paz. artículo 47.

Las reformas contenidas en el decreto mencionado mejoran substancialmente la administración de justicia de paz, pues además de corregir las deficiencias que en éste existían se derogan artículos que eran incompatibles a la naturaleza de la justicia de paz, dando al Distrito Federal mejores leyes para el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por tales motivos también se hicieron reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia, con el fin de ajustar las reformas procesales con las atribuciones de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial, de extrema importancia en el presente trabajo son las reformas que en materia de juzgados de paz se presentan en la ley orgánica antes mencionada, mismos que analizaremos a continuación.

2) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Debido a los cambios económicos suscitados en nuestro país, el Distrito Federal ha evolucionado en su forma de vida, la sociedad evoluciona y por ende las leyes deben evolucionar, conforme a esto hemos visto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha tenido diversos cambios, con el fin de conseguir eficacia en su aplicación y actualidad, en este sentido, y por las mismas razones, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sufrido diversas reformas y adiciones, por lo que a continuación y en función del tema del presente trabajo, analizaremos estas reformas.

En el capítulo V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se prevé que los jueces de paz serán designados por el Consejo de la Judicatura, remplazando así la función que antes se

atribuía al pleno del propio tribunal; (233) función de carácter orgánicoadministrativo, que efectivamente debía ser encomendada a un órgano distinto al pleno del tribunal. Siguiendo con las funciones atribuidas a este órgano encontramos que el mismo señalará la competencia territorial de los juzgados de paz, considerando la división política del Distrito Federal que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (artículos 67, 68, 69). (234).

Los juzgados de paz seguirán contando con el personal que permita el presupuesto que le asigne el Departamento del Distrito Federal al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (235).

(233) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1ª edic. ed. Greca Editores. México 1996 artículos 67-72.

(234) Ibidem. art. 67-69.

(235) Idem.

Los artículos 71 y 72 de esta ley orgánica señalan de manera clara y objetiva cuáles son las facultades de los jueces de paz, tanto en materia civil como en materia penal.

ARTICULO 71. Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 72. Los jueces de paz del Distrito Federal en materia penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Siendo más clara y actual, la ley orgánica facilita el desempeño de los órganos jurisdiccionales encargados de esta materia de menor cuantía, en las ramas civil y penal. (236)

(236) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. artículos 67-72.

3.- MODELO DEL TITULO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA EN MATERIA MERCANTIL.

A lo largo del presente estudio, hemos insistido en que la legislación mercantil es actualmente incompleta en relación al desarrollo y cambio que han sufrido la sociedad, el comercio, el derecho y los procedimientos; por tanto, creemos que existe la necesidad de crear nuevas instituciones y nuevos procedimientos que sean compatibles con la naturaleza del derecho comercial, tal y como se pretende con las reformas del 24 de mayo de 1996 que se hicieron al Código de Comercio, en las que se adicionaron diversos artículos que asemejan y equiparan en algunos casos el procedimiento civil del procedimiento mercantil, dejando atrás la forzada aplicación de las normas del derecho común al derecho comercial. Sin embargo los procedimientos también deben existir conforme a las necesidades de la materia de derecho, en este sentido y considerando que el Código de Comercio actualmentecuenta con las características de un Código de Procedimientos para la materia mercantil, ideamos la creación de un título especial de menor cuantía en materia mercantil, mismo que deberá incluirse al Código de Comercio, para que sea aplicable a los juicios mercantiles de

poca cuantía, pues como también hemos visto, la aplicación supletoria de la justicia de paz civil, en algunos casos, no es compatible a la naturaleza de los juicios mercantiles.

En este orden de ideas, a continuación exponemos el modelo de:

TÍTULO ESPECIAL EN MATERIA MERCANTIL DE JUSTICIA DE MENOR CUANTIA

ARTICULO 1.- Este título regulará los juicios mercantiles de menor cuantía.

ARTICULO 2.- A falta de disposición expresa de este título, serán aplicables de manera supletoria en el siguiente orden, el Código de Comercio, las demás leyes mercantiles aplicables, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, las disposiciones de orden común contenidas en el Código Civil.

ARTICULO 3.- Serán competentes para conocer de los juicios mercantiles de menor cuantía, los jueces de paz, municipales, menores, o alcaldes que estén debidamente establecidos en cada comunidad, y conforme a la ley orgánica de cada tribunal respecto a la cuantía que deban conocer.

ARTICULO 4.- Para determinar la cuantía de un juicio mercantil se atenderá al valor de lo que demande el actor; en el entendido de que en dicho monto deberán integrarse la suerte principal y los accesorios que permitan las leyes mercantiles.

ARTICULO 5.- El juez de oficio deberá determinar si el negocio, por su valor corresponde a la competencia de cuantía menor, para lo cual de considerarlo necesario nombrará perito que determine con exactitud el monto de lo demandado. Los gastos del dictamen correrán a cargo del actor.

ARTICULO 6.- La competencia territorial de cada juzgado de paz o menor, será establecida por la Ley Orgánica del Tribunal correspondiente.

ARTICULO 7.- Los juicios de menor cuantía, podrán promoverse en las vías ordinaria, ejecutiva y especiales, respetando los términos y plazos señalados en el presente capítulo, en el entendido de que éstos reemplazan a los términos señalados para los juicios de primer instancia.

JUICIOS ORDINARIOS

ARTICULO 8.- Serán considerados juicios ordinarios, los que señala el Código de Comercio y cuando sean de cuantía menor seguirán el trámite señalado en los siguientes artículos.

ARTICULO 9.- La demanda será interpuesta por el actor en forma oral o escrita, según lo prefiera, si es oral, se realizará acta en la que conste la demanda; la cual deberá contener el nombre y dirección del demandado, las prestaciones que se le reclaman y los hechos en que funda la acción, estos requisitos también deberán cumplirse cuando el actor opta por presentar la demanda por escrito. A ésta deberán acompañarse los documentos que justifiquen la acción.

Inmediatamente se extenderá citatorio para el demandado y ordenará el emplazamiento que deberá realizar el secretario notificador y ejecutor del juzgado, mismo que deberá practicar en un término no mayor de 2 días, mediante el cual se citará al demandado para que comparezca en el juzgado el día de la audiencia señalada, que deberá ser a más tardar a los 5 días siguientes de la presentación de la demanda, apercibido de que en la misma

deberá comparecer a contestar la demanda oponer excepciones y defensas y a ofrecer pruebas de su parte.

De las demandas y los citatorios se llevará un registro en los libros del juzgado.

ARTICULO 10.- El emplazamiento y las notificaciones se realizarán por conducto del notificador ejecutor del juzgado dentro de los términos que señale el propio título y en los lugares que se designen para tales efectos, pudiendo ser el domicilio personal, el despacho, el establecimiento mercantil o taller, el lugar en que labore o trabaje o el lugar de referencia donde se encuentra dicha persona. El secretario notificador y ejecutor deberá cerciorarse de realizar la notificación en el lugar designado y entregar personalmente la cita al demandado. Si no lo encontrare, en el lugar señalado dejará cita para atender al notificador dentro de las 12 horas siguientes, sino lo encontrare de nuevo dejará el emplazamiento con la persona de mayor

confianza que encuentre en el domicilio o domicilios contiguos, asentado razón de ello y recabando la firma correspondiente, sino ocurriere así de esto dará cuenta al juez.

ARTICULO 11.- De las notificaciones y citaciones se asentará registro en un libro respectivo en el cual se recabarán las firmas de las personas notificadas o citadas y en su caso de quienes reciban tales notificaciones, para ello si no supieran firmar se solicitará la firma de un testigo a su ruego o la impresión de su huella digital, si se negaran a firmar o a presentar testigos que lo hagan el notificador dará fe de esto y requerirá un testigo para que firme el acta, el cual en caso de que se niegue será multado hasta con 100 días de salario mínimo general vigente en el D.F. y en caso de que persista en su negativa se levantará así el acta respectiva y se dará cuenta al juez con lo actuado.

ARTICULO 12.- Los juzgados de paz podrán diligenciar exhortos dentro de los límites competenciales que por cuantía señale, la Ley Orgánica correspondiente y en los términos que señala el presente título.

ARTICULO 13.- Las partes podrán ser representadas por apoderados o asistidos por abogados patronos, personalidad que deberán acreditar mediante el poder respectivo y la cédula del profesionalista expedida por la autoridad facultada para tal efecto, será opcional el patrocinio o la representación en los juicios de menor cuantía. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles y con las formalidades judiciales que señala el Código de Comercio.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES

ARTICULO 14.- Los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la fecha en que estos surtan

efectos. Las notificaciones personales y emplazamientos surten efectos al día siguiente en que se hayan hecho, las demás al día siguiente de su publicación en el boletín judicial respectivo.

ARTICULO 15.- No podrá realizarse actuación alguna en días y horas inhábiles, a menos de que se autorice por el juez, tampoco se contarán para los términos tales fechas. Una vez concluidos los términos de oficio el juzgado declarará la rebeldía. Cuando la ley no señale un término para la práctica de un acto judicial, se entenderán por señalados los siguientes:

- I.** Cinco años para la ejecución de sentencias y de convenios judiciales.
- II.** Nueve días para apelar de sentencia.
- III.** Tres días para los demás casos.

ARTICULO 16.- En los juicios de menor cuantía no habrá trámite de especial pronunciamiento para las excepciones opuestas, toda vez que todas deberán resolverse en la audiencia de ley.

ARTICULO 17.- Al contestarse la demanda deberá proponerse la reconvencción si es que la hubiere, y si ésta procede conforme al monto estipulado para el caso, dará traslado a la parte contraria para que la conteste en el término de 5 días, por lo que la audiencia podrá diferirse para su continuación dentro de los 5 días siguientes.

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 18.- En la fecha y hora señalados para la audiencia, se anunciará por tres veces en un término de 10 minutos el inicio del desahogo de la audiencia para que comparezcan el actor y el demandado, si estuviera presente el actor y no el demandado se tendrá por contestada la

demanda en sentido afirmativo, y no se admitirá prueba alguna al demandado y se citará en la misma para oír la sentencia que derecho corresponda.

ARTICULO 19.- Si al anunciarse el inicio de la audiencia no estuviere presente el actor, se le tendrá por desistido de la acción intentada, si se encontrara presente el demandado y no el actor, se le impondrá a éste una multa equivalente a 120 días de salario mínimo que se aplicarán al demandado como indemnización. El actor podrá en cualquier momento solicitar de nuevo citación al demandado, siempre y cuando acredite haber hecho el pago de la multa que se le impuso.

ARTICULO 20.- Si ambas partes comparecen a la audiencia, abierta ésta, el juez identificará plenamente a las partes con los documentos respectivos, posteriormente se expondrán ante estos por conducto del secretario de acuerdos, las prestaciones demandadas por el actor, así

como las excepciones y defensas que oponga el demandado, se exhibirán y analizarán los documentos presentados por las partes pudiendo hacer las partes las observaciones y comentarios conducentes respecto a la autenticidad o relación de los mismos con el juicio. También estarán obligados a presentar a sus testigos si es que los tuvieren, mismos que deberán deponer en la misma audiencia a las preguntas que les realicen las partes y el juez. No se harán citaciones ni notificaciones personales a los testigos. Una vez concluidos los testimonios deberán desahogarse las pruebas periciales que previamente hayan sido preparadas por los peritos respectivos, en caso de haber sido ofrecidas pruebas periciales, los peritajes serán presentados con posterioridad a la audiencia dentro de un término no mayor de 10 días, lo anterior en razón de la imposibilidad física o técnica para presentar el mismo en la audiencia respectiva. Para estos efectos de la parte oferente, deberá hacer la designación de su perito en el momento de la audiencia, y también deberá designarlo la

parte contraria, estos podrán ser particulares o de la lista que publica el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, la que será proporcionada en ese momento a las partes para que estén en posibilidad de elegir a su perito, estos deberán ser presentados por las partes para la aceptación de su cargo dentro de las 48 horas siguientes de la audiencia, los peritajes deberán ser presentados en la fecha de continuación de la audiencia, en caso de que alguna de las partes omitiera presentar su peritaje, se declarará desierta su prueba, si existiera discrepancia entre los peritajes, el juez tendrá las más amplias facultades para nombrar un perito tercero, mismo que de ser necesario, será designado por el juez eligiendolo de la lista de peritos oficiales del tribunal, el que será notificado personal y directamente por el juzgado, para que en el término de 10 días después de notificado rinda su peritaje, se señalará la continuación de la audiencia, en la que sólo se admitirá el desahogo de esta prueba, los honorarios del perito tercero correrán a cargo de ambas

contendientes por partes iguales. Cuando los testimonios y los peritajes no puedan ser desahogados en la misma audiencia se señalará por única vez una fecha siguiente para su continuación que no deberá exceder de 10 días siguientes a la fecha de la audiencia.

ARTICULO 21.- En la audiencia podrán ofrecerse además todas las pruebas permitidas por la ley, que no sean contrarias a la moral ni a la buenas costumbres las cuales deberán desahogarse en la audiencia respectiva, los peritos y testigos deberán ser presentados por conducto de sus presentantes.

ARTICULO 22.- El juez dará el valor a las pruebas respectivas conforme a las reglas señaladas por el Código de Comercio.

ARTICULO 23.- Las objeciones de documentos, tachas de testigos, redargüimiento de falsedad de documentos se harán valer en la audiencia respectiva.

ARTICULO 24.- Una vez concluido el desahogo de las pruebas las partes podrán alegar lo que a sus derechos conviniere por un término de cinco minutos cada una o podrán presentar sus alegatos por escrito al día siguiente de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 25.- Pasado el término de alegatos mediante el acuerdo que declare presentados los mismos, se citará a las partes para oír sentencia la cual deberá ser dictada en un término no mayor de 10 días, en el entendido de que si existe posibilidad de dictarse la misma en la propia audiencia, así deberá de hacerse.

ARTICULO 26.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de menor cuantía mercantil, deberán ajustarse a lo

dispuesto por los artículos 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio.

ARTICULO 27.- Las resoluciones que dicten los jueces de paz en materia mercantil, serán recurribles mediante el recurso de apelación, mismo que deberá interponerse dentro de los 9 días de que surta sus efectos la notificación de la sentencia. Con el escrito en el que se interponga la apelación se deberán expresar los agravios correspondientes, la apelación se admitirá o desechará mediante acuerdo que dicte el juez, si se admite será en el efectoo suspensivo, de esto es se dará vista al contrario y con los agravios presentados se correrá traslado para que los conteste dentro de los seis días siguientes a que surta efectos la notificación, una vez contestados o transcurrido el término antes señalado se formara un cuaderno de apelación con las mismas y se remitirán a la sala correspondiente para su substanciación y se emita la resolución correspondiente. La apelación de los autos

dictados por los jueces de paz deberá resolverse junto con la definitiva, contra el desechamiento de la apelación no procede recurso alguno.

JUICIO EJECUTIVO

ARTICULO 28.- El procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio.

ARTICULO 29.- Admitida la demanda ejecutiva, se dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo, se embarguen bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas, auto que será turnado al notificador ejecutor adscrito al juzgado para que en un término no mayor de 5 días procede a realizar la diligencia respectiva.

ARTICULO 30.- Al realizar la diligencia de embargo el notificador se cerciorará encontrarse en el domicilio citado por el actor y buscando al demandado, si no lo encontrará la diligencia se practicará con los parientes, empleados, domésticos, cualquier persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas procesales de los embargos.

ARTICULO 31.- La diligencia de embargo iniciará con el requerimiento que se realice al deudor, su representante ó la persona de más confianza que se encuentre en el lugar. Una vez que se inicie la diligencia y se haga el requerimiento señalado, de no hacerse el pago, se les requerirá a fin de que señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, en caso de omisión el derecho de señalar bienes pasará al actor. Una vez realizado el embargo, se le entregará al demandado la cédula de embargo, copia de traslado de la demanda y documentos presentados, a fin de que en el término de 5

días se presente a oponerse a las prestaciones reclamadas y acreditar su oposición, o en su caso, a hacer el pago correspondiente, y copia del acta que se levante. La diligencia no deberá suspenderse por ningún motivo.

ARTICULO 32.- EL embargo de bienes seguirá el mismo orden que señala el artículo 1395 del Código de Comercio, respetando la cuantía señalada para los juicios de cuantía menor.

;

ARTICULO 33.- Una vez realizado el embargo, el juicio se tramitará conforme a lo preceptuado en el juicio ordinario respecto de la audiencia, las pruebas y la sentencia que deba dictarse.

ARTICULO 34.- La sentencia que llegue a dictarse deberá declarar si hay lugar o no al trance y remate de los bienes embargados con el fin de que con su venta se haga pago al acreedor, en la misma sentencia deberán resolverse

todos los puntos controvertidos en el juicio. Si no hubiere sido procedente el juicio ejecutivo, se dejarán a salvo los derechos del demandado para que los ejercite en la vía y forma correctas.

ARTICULO 35.- Para proceder al remate y venta de los bienes embargados cuando se trate de bienes muebles, se realizará previamente avalúo de los bienes rematados, una vez presentado éste, y notificadas las partes, se anunciará la venta de los bienes por una vez rematándose enseguida en almoneda pública y al mejor postor conforme a derecho, de no realizarse la venta en primera almoneda, se señalarán las siguientes dos por semanas hasta lograr la venta de los bienes secuestrados.

Tratándose de remate de bienes raíces, este será público y antes de procederse a su avalúo, se solicitará al Registrador Público de la Entidad, remita certificado de gravámenes de los últimos 10 años, este certificado se

expedirá de manera gratuita y será remitido a la brevedad posible al juzgado que lo solicitó.

Si del certificado aparecieran más acreedores, se notificarán a estos del remate para que intervengan en él y hagan valer sus derechos correspondientes.

Posteriormente se practicará el avalúo correspondiente de acuerdo a las reglas establecidas en la prueba pericial. Hecho el avalúo, se harán publicaciones de edicto por dos veces en el Boletín Judicial, dichas publicaciones también deberán realizarse en forma gratuita siempre y cuando sean solicitadas por el juez de paz correspondiente, las publicaciones deberán realizarse mediando entre cada publicación 7 días hábiles. Antes de aprobarse el remate, podrá librar el deudor sus propiedades exhibiendo el pago de las cantidades a que fue condenado.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en forma legal por tres veces el remate de los bienes, de no lograrse el remate se proseguirá a las siguientes segunda y tercera almoneda en la que se rematará el bien al mejor postor, de no existir postores, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que se les haya fijado en la última almoneda.

ARTICULO 36.- Todas las cuestiones incidentales deberán resolverse dentro de la audiencia del juicio.

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 37.- Los jueces tienen la facultad y obligación de hacer cumplir sus sentencias y para tales efectos podrán dictar las medidas necesarias en los términos que fija la ley, pudiendo éste, ordenar el secuestro

de bienes, la práctica de cateos, el uso de la fuerza pública, rompimiento de cerraduras y todos aquellos que señala el Código de Comercio.

REGLAS GENERALES

ARTICULO 38.- Las audiencias serán públicas y se realizarán en las horas y días hábiles que señala el Código de Comercio. Para cada expediente se formará expediente a petición de parte, en donde se anexarán los escritos a cada una de estas, de lo contrario sólo se anexarán las actas realizadas con motivo de la demanda y la audiencia así como la sentencia que se llegue a dictar.

ARTICULO 39.- Los documentos exhibidos por las partes, les serán devueltos una vez que haya concluido el juicio previa copia certificada que de los mismos obre en autos.

ARTICULO 40.- Los jueces de cuantía menor no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número.

ARTICULO 41.- Todas las cuestiones relativas a la administración de justicia de los juzgados de menor cuantía o de paz, serán reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Local competente.

CONCLUSIONES

1°. Desde las civilizaciones más antiguas, los juicios de menor cuantía tuvieron un tratamiento diferente a los demás, teniendo juzgados especiales, jueces especiales y procedimientos especiales, en atención a que estos eran promovidos generalmente por gente de escasos recursos, por lo que estos tenían que ser de una tramitación breve y poco onerosa.

2°. Conforme a las reformas del 24 de mayo de 1996, se aumentaron los montos de los que conocen los jueces de paz hasta el equivalente de 3000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el caso de bienes inmuebles y del equivalente a 1000 días de salario mínimo para los demás casos, además estos se indexarán al Índice Nacional de Precios, que determine el Banco de México cada año lo que permite que dichos montos se actualicen automáticamente.

3°. Los juicios mercantiles tuvieron su nacimiento y desarrollo en las civilizaciones italiana y francesa de la edad media, que crearon los antecedentes directos de los actuales Códigos de Comercio de la mayoría de los países que tienen un sistema de derecho escrito, así como de los actuales procedimientos.

4°. En materia mercantil existen diferentes clases de juicios, los ordinarios, los ejecutivos y también los juicios especiales como el de cumplimiento de fianza y el de prenda los cuales como vimos en el capítulo 2° tienen una tramitación especial y diferente que los distingue de los demás juicios.

5°. En los Estados Unidos de Norteamérica, existen procedimientos e instituciones judiciales apropiadas y actualizadas para la correcta aplicación de la justicia de paz, no así en Uruguay en donde existe un rezago absoluto en materia de legislación relativa a la justicia de paz.

6°. En países europeos como España y Francia, existen actualmente legislaciones de carácter procesal que contemplan la tramitación de juicios de menor cuantía, con las características especiales de estos, tales como la oralidad, la tramitación breve, la facultad del juez para resolver en una sola audiencia y el bajo costo que este debe tener.

7°. Las lagunas de la legislación mercantil, las cuales son cubiertas mediante la aplicación supletoria de las normas procedimentales del derecho común al derecho mercantil de acuerdo al propio artículo 2 del Código de Comercio, sin embargo este método tiende a desaparecer, toda vez de que se busca la unidad procesal para ambas materias en virtud de que estas atienden al principio dispositivo y en ambas se resuelven controversias derivadas de intereses particulares.

8°. Las legislaciones relativas a la justicia de paz de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Veracruz, Oaxaca y Jalisco, se encuentran rezagadas pues contienen disposiciones contrarias a un debido proceso legal, permitiendo a los jueces celebrar audiencias sin identificar a las partes y dictar sentencias a verdad sabida, es decir, sin fundar ni motivar dichas resoluciones, además de que los montos que en estas se señalan para la competencia de los jueces de paz son muy bajos, y no son acordes a la realidad económica que se vive en estos estados.

9°. Las reformas del 24 de mayo de 1996, por lo que respecta a la justicia de paz fueron benéficas para quien necesita tramitar dichos juicios, pues además de aumentar e indexar los montos de ésta, se subsanaron errores como el derogar el artículo 21 que permitía que las sentencias se dictaran a verdad sabida y también del artículo 39 que no permitía la aplicación correcta del Código de Comercio en estos juicios .

10° Mientras no se logre en forma definitiva la unidad de los procedimientos civil y mercantil, no es correcto que los juicios de menor cuantía se sigan tramitando conforme a las reglas generales que señala el Código de Comercio, por tal razón en el capítulo 5° de este trabajo se propone la inclusión a este cuerpo de leyes de un título especial para la justicia de menor cuantía.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.** "Derecho Procesal Mexicano". T.I Porrúa México 1976.
- ALVAREZ SUAREZ USICINIO.** "Curso de Derecho Romano". México 1957.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.** "Teoría General del Proceso". Porrúa México 1984.
- ASCARELLI TULLIO.** "Derecho Mercantil". Porrúa México 1940.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.** "Práctica Civil Forense". 7º edic. Cárdenas Editores México 1989.
- BARRRON R.H.** "Los Romanos". Fondo de Cultura Económica México 1987.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.** "El Proceso Civil en México". 15º edic. Porrúa México 1995.
- BOFANTE PEDRO.** "Instituciones de Derecho Romano". Madrid 1965.
- BRAVO GONZALEZ A., Y BÍALOSTOSKI SARA** "Compendio de Derecho Romano". Edic. Pax. México 1980.
- BRUNNER HEINRICH.** "Historia del Derecho Germánico". Madrid 1936.
- CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO.** "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliastra. Argentina 1994.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Porrúa. México 1978.
- ESQUIVEL OBREGON T.** "Apuntes de Historia del Derecho en México". 2º edic. Porrúa. México 1989.

- ESTASEN PEDRO. "Instituciones de Derecho Mercantil". T. I. Editorial Reus. Madrid 1923.
- ESTRADA PADRES RAFAEL. "Sumario Teórico Práctico de Derecho Mercantil". Porrúa. México 1995.
- FERRO GAY FEDERICO Y BENAVIDES LEE JORGE. "De la Sabiduría de Los Romanos". UNAM. México 1989.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "Panorama de la Historia Universal del Derecho". Porrúa. México.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial esfinge. México 1994.
- GOLDSMITH LEVIN. "Storia Universale del Diritto Commerciale". Torino 1913.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Harla. México 1995.
- MENDEZ PIDAL DON RAMON. "Diccionario de la Lengua Española". Editorial Durva. Madrid 1969.
- MIGUELEZ DOMINGUEZ LORENZO. "Código de Derecho Canónico". Editorial Católica. Madrid 1954.
- MOLINA GONZALEZ HECTOR. "Tribunales de Menor Cuantía". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie G 1994.
- MOLINA PASQUEL ROBERTO "La justicia de paz". Revista Criminalia. No. 9. México 1960.
- MOSSA LORENZO. "Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX". Revista de Derecho Privado Madrid 1948.
- OVALLE FAVELA JOSE. "Derecho Procesal Civil". Harla México 1986.

- PALLARES EDUARDO. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles". Porrúa México 1985.
- PRIETO CASTRO LEONARDO. "La Justicia Municipal". Imprenta Saín Buen Suceso. Madrid 1952.
- ROCCO ALFREDO. "Curso de Derecho Mercantil". 1921.
- ROCCO ALFREDO. "Principios del Derecho Mercantil". Revista de Derecho Privado. México 1960.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Porrúa México 1988.
- RUIZ ABARCA. "Supletoriedad de la Ley Procesal Mercantil". Tesis Universitaria 1980.
- TENA DE J. FELIPE. "Derecho Mercantil Mexicano". Porrúa México 1977.
- TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México". Porrúa México 1981.
- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. "Contratos Mercantiles". Porrúa México 1985.
- VICENTE Y CARAVANTES JOSE D. "Procedimiento Judicial Ley de Enjuiciamiento Civil". Imprenta Gaspar Rois. Madrid.
- VIVANTE CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Madrid 1932.
- WILLIAMS CLANVILE. "Learning the Law". Editorial Stevens and Sons. London 1973.
- ZAMORA PIERCE JESUS. "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

LEGISLACION

- Civile e di Procedura Civile (Italia).**
- Código de Comercio.**
- Code de Procedure Civile (Francia).**
- Código de Procedimiento Civil (Uruguay).**
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.**
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.**
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias (España).**
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.**
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.

Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Welcome to the Federal Court Magazine Washington D.C. 1995.